## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 180013121401-201800040-01

#### MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós -2022)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere Sentencia, proceso de restitución de tierras adelantado por Bernardo Cabrera Martínez y su compañera del momento de los hechos, Gloría Inés Hernández Ramírez, dentro del cual ejerce oposición Fanny Edith Troche Gómez, respecto del predio rural conocido como "Guananí", ubicado en la vereda La Novia del municipio de Curillo, departamento del Caquetá, individualizado con FMI. 420-33708, círculo registral de Florencia (Caq.), cédula catastral No. 18-205-00-03-00-06-0068-000.

#### **ANTECEDENTES**

#### 1. Demanda Principal

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas<sup>1</sup>, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, Bernardo Cabrera Martínez, contando con la representación de la UAEGRTD, presentó solicitud para que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado interno, y, en

<sup>1</sup> Constancia CQ 01325, noviembre 1° de 2018. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, anexos.

consecuencia, se ordene la formalización y restitución del predio identificado en precedencia.

## a. <u>Identificación física del predio<sup>2</sup></u>

Denominación	Código Catastral	FMI	Área inscrita en el registro
"Guananí"	18-205-00-03- 00-06-0068- 000	420- 33708	51,6755 Has

## • <u>Linderos<sup>3</sup></u>

	7.3 LINDEROS Y COLINDANTES: DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
De acuerdo a la	i Información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en Campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:
NORTE:	Partiendo desde el punto 200439 en linea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 200440 con una distancia de 84,82 Mts y que colinda con predio del Sr. Vidal Muños.  Partiendo desde el punto 200440 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 200441 con una distancia de 231,39 Mtz y que colinda con predio del Sr. Edgar Gonzalez
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 200441 en línea quebrada que pasa por los puntos 200442R, 200453, 200452C, 200452B, 200452A, 200452, 200450, 200449, 20044B en dirección SurOccidental hasta llegar al punto 200477 con una distancia de 1839,88 Mts. y que colinda con predio del Sr. Edgar Gonzalez
SUR:	Partiendo desde el punto 200447 en línea quebrada que pasa por el punto 200446 en dirección NorOccidental hasta flegar al punto 200445 con una distancia de 386,55 Mts y que colinda con Cuerpo de Agua denominado Rio Caquetá.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 200435 en linea quebrada que pasa por los puntos 200444, 200443 en dirección NorOriental hasta llegar al punto 200432R con una distancia de 668,01 Mts y que conlinda con Cuerpo de Agua denominado Rio Fragua.  Partiendo desde el punto 200432R en linea quebrada que pasa por los puntos 200433, 200434, 200435 en dirección NorOriental hasta llegar al punto 200436 con una distancia de 862,36 Mts y que conlinda con predio del Sr. Juan Palomarez.  Partiendo desde el punto 200436 en linea quebrada que pasa por los puntos 200437, 200438 en dirección NorOriental hasta llegar al punto 200439 con una distancia de 560,06 Mts y que conlinda con predio del Sr. Vidal Muñoz

3 Informe Técnico Predial. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, anexos.

<sup>2</sup> Ibid

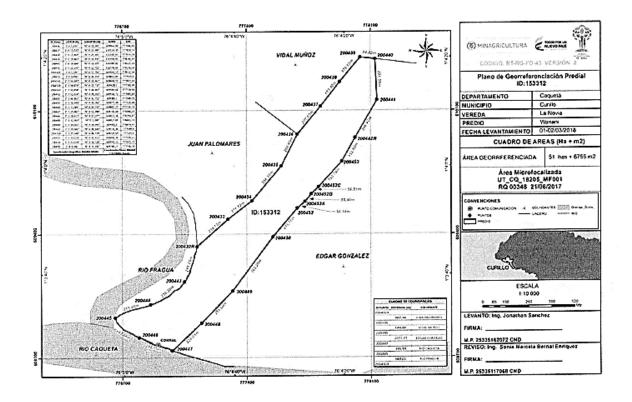
## • Coordenadas y plano geográfico<sup>4</sup>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (*`")	LONG (* ' '')
200436	609964,99	777686,94	1° 4' 5,833"	76° 4' 28,265"
200437	610124,33	777819,13	1° 4' 11,020"	76° 4' 23,995"
200438	610260,81	777926,09	1° 4' 15,463"	76° 4' 20,541"
200439	610398,93	778040,93	1° 4' 19,960"	76° 4' 16,831"
200440	610389,82	778125,26	1° 4' 19,666"	76° 4 <b>'</b> 14,105"
200441	610158,69	778136,04	1° 4' 12,145"	76° 4' 13,752"
200442R	609945,17	778012,04	1° 4' 5,195"	76° 4' 17,756"
200453	609811,85	777937,8	1° 4' 0,856"	76° 4' 20,153"
200452C	609668,55	777807,34	1° 3' 56,190"	76° 4' 24,367"
200452B	609628,1	777765,06	1° 3' 54,874"	76° 4' 25,733"
200452A	609584,62	777729,93	1° 3' 53,458"	76° 4' 26,867"
200452	609546,72	777685,84	1° 3' 52,224"	76° 4' 28,292"
200450	609385,1	777549,01	1* 3' 46,962"	76° 4' 32,711"
200449	609077,49	777320,49	1° 3′ 36,949″	76° 4' 40,092"
200448	608897,27	777145,74	1° 3' 31,081"	76° 4' 45,737"
200447	608740,64	776980,03	1° 3' 25,982"	76° 4' 51,090"
200446	608815,56	776794,87	1° 3' 28,415"	76° 4' 57,077"
200445	608927,65	776661,53	1° 3' 32,060"	76° 5′ 1,390″
200444	609002,6	776859,45	1° 3′ 34,502"	76° 4′ 54,993″
200443	609130,46	777049,9	1° 3′ 38,666"	76° 4' 48,840''
200432R	609329,63	777120,6	1° 3' 45,148"	76° 4′ 46,559"
200433	609485,36	777295,41	1° 3′ 50,219″	76° 4' 40,911"
200434	609590,22	777431,15	1° 3′ 53,634″	76° 4' 36,526"
200435	609786,27	777596,28	1° 4' 0,016"	76° 4' 31,192"

Número de puntos tomados para la geometría del predio: 24

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("'")	LONG ("'")
200432	609330.04	777120,73	1° 3' 45,162"	76° 4' 46,554"
200437	609943,11	778010,78	1° 4' 5,128"	76° 4' 17,797"
200438	609668,60	777807,55	1° 3′ 56,192″	76° 4' 24,360"
200439	609628,11	777765,38	1° 3′ 54,874″	76° 4' 25,722"

Número de puntos tomados para control de calidad: 4



## • Afectaciones legales al dominio y/o uso<sup>5</sup>

Según información aportada por la UAEGRTD<sup>6</sup>, el bien solicitado no se encuentra inmerso dentro de áreas protegidas; Ley 2/59, Parques Nacionales Naturales, ambientales de la CAR o departamental o zonas de páramo. El predio cuenta con afectaciones por la presencia de afluentes hídricos, humedales o áreas susceptibles de inundación, al igual que zonas para la restauración de la deforestación, debidamente acreditadas e identificadas por CORPOAMAZONÍA. No se evidencian actividades de **explotación** minera, hidrocarburos o proyectos de infraestructura.

#### b. Fundamentos fácticos

i. Bernardo Cabrera Martínez y su entonces compañera sentimental, Gloría Inés Hernández Ramírez, llegaron al predio reclamado en restitución en el transcurso de los años 2000 a 2001.

<sup>5</sup> UAEGRTD Informe Técnico Predial, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, anexos. 6 Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

ii. Bernardo Cabrera celebró negocio jurídico verbal con Arquímedes

Valderrama Vargas, por un valor de veinticinco millones de pesos. Para ese

momento, Valderrama Vargas era trabajador de la finca "Guananí".

iii. Se dijo que de la suma pactada, Bernardo Cabrera solo canceló veinte

millones de pesos a Arquímedes Valderrama. Nunca se contactaron con quien

era el titular de derechos, Arbey Hurtado Medina, para enterarlo de esa

transacción o tan siquiera, perfeccionar el negocio.

iv. Argumentó que, desde el año 2001, el bien fue explotado con agricultura,

siembra de yuca y maíz y plátano, también con pequeña ganadería y cría de

animales de corral.

v. En lo que atañe a los hechos victimizantes, se adujo que en el año 2007 la

familia se vio forzada a desplazarse, como consecuencia de un intento de

reclutamiento desplegado por la guerrilla de las Farc en contra de dos menores

que eran hijos de su compañera sentimental. A raíz de la resistencia ejercida

por la familia para evitar el reclutamiento, la guerrilla les dio un plazo de

veinticuatro horas para desocupar el predio, so pena de una muy segura

retaliación contra su integridad.

vi. El desplazamiento fue acreditado por la entonces Agencia Presidencial para

la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, resultando en

la inscripción por desplazamiento forzado, junio 28 de 2007.

vii. Los reclamantes solicitaron su inscripción en el Registro de Tierras

Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, el 23 de septiembre de

2014. La inclusión en el Registro se acreditó por Constancia No. CQ 01325,

noviembre 1° de 2018, Dirección Territorial Caquetá, UAEGRTD.

c. Pretensiones

i. Se solicitó declarar a Bernardo Cabrera Martínez y su compañera

sentimental del momento de los hechos, Gloría Inés Hernández Ramírez,

como víctimas de abandono y desplazamiento forzado de tierras, en el marco

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en

relación con la pérdida del vínculo material con el bien identificado en el

acápite correspondiente de esta providencia.

En criterio de la UAEGRTD, se pretende el reconocimiento de despojo como

consecuencia de la pérdida del vínculo material con la heredad, ocurrido en el

año 2007, por los hechos de violencia ya narrados, aspecto que impidió el

perfeccionamiento del negocio jurídico verbal suscrito con Arquímedes

Valderrama, encargado de la finca. En consecuencia, se pretende, proteger el

derecho fundamental a la restitución de tierras, declarando la prescripción

adquisitiva de dominio y despachando las órdenes pertinentes para la

inscripción de la sentencia, de conformidad con las orientaciones dictadas en

el literal f, artículo 91 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

ii. De prosperar la pretensión principal de restitución, adicional a la entrega

de componentes de educación y reparación administrativa, se ordene al

Municipio de Curillo (Caq.), incorporar al reclamante y su núcleo familiar en

los programas de acompañamiento para el retorno y programas de

estabilización para población víctima de la violencia. Igualmente, se ruega

arroguen las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de

2011, al igual que medidas de atención, reparación, satisfacción y garantías

de no repetición previstas en el mismo cuerpo normativo, como fundamento

del goce material y jurídico que deviene del derecho fundamental a la

restitución de tierras, con la documentación de los hechos victimizantes por

el Centro Nacional de Memoria Histórica.

En particular, se demandó la implementación de los sistemas de alivio y/o

exoneración de pasivos, siguiendo el tenor del art. 121 y el lit. p) del artículo

91 ibidem, previa orden al alcalde y Concejo Municipal de Curillo (Caq.), para

que adopte el Acuerdo que permita asignación de las medidas de condonación

y exoneración de impuestos, tasas y contribuciones municipales o distritales,

el alivio de los pasivos financieros a cargo del Fondo de la UAEGRTD, así como

la implementación del programa de proyectos productivos por parte de la

UAEGRTD.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

iii. Como pretensión subsidiaria, en caso de considerarse necesario y de

llegarse a comprobar las situaciones de hecho y de derecho contempladas en

el artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se ordene

restitución por equivalencia o compensación a favor del núcleo familiar.

2. Actuación Procesal

Inicialmente, correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero

de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

Florencia Caquetá. Por auto de noviembre 14 de 20187, ordenó la admisión de

la solicitud y dispuso las órdenes que refiere el art. 86, L. 1448/11.

Cumplido el requisito de publicación establecido por el lit. e) del art. 86 Ib.8 Se

corrió el traslado de la solicitud a la interesada, por notificación personal<sup>9</sup>.

a. De la Oposición

i. Concurrió como opositora Fanny Edith Troche Gómez, representada por

abogado de confianza<sup>10</sup>. Una vez finalizada la descongestión para el proceso de

restitución en el departamento de Caquetá, avocó conocimiento el Juzgado

Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué

(Tol.)<sup>11</sup>. Ese despacho admitió la oposición y aperturó etapa probatoria, auto

calendado abril 20 de 2020<sup>12</sup>,

ii. El apoderado de Fanny Edith Troche Gómez formuló oposición<sup>13</sup>. A pesar

que el togado no desarrolló excepciones propiamente dichas, de su escrito se

infieren la siguiente: buena fe exenta de culpa, explicó que Fanny Troche

adquirió la propiedad del bien, por compra de derechos herenciales a título

universal, en la sucesión intestada de Pío Echavarría Muñoz, propietario del

bien para el año 2013. Aseveró que en verdad existe una cadena de tradición

ininterrumpida desde la adjudicación que el extinto INCORA realizara a favor

7 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 10.

8 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 61.

9 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 26. 10 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 40.

10 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 40. 11 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 44.

12 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 88.

13 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 40.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

de Bernardo Gasca Vargas, Resolución 0701, abril 10 de 1987, luego, con la

venta del beneficiario de formalización a Arbey Hurtado Medina en el año 1996

y, finalmente, por el negocio suscrito entre Arbey Hurtado y Pío Echavarría,

E.P. 17, febrero 10 de 2012.

El apoderado fue conteste en iterar que su representada compró los derechos

en la sucesión de Pío Echavarría, precisamente a sus herederos reconocidos,

tramitando la sucesión ante el Juzgado Primero Civil municipal de Florencia

(Caq.), logrando la expedición de la Sentencia No. 050, abril 24 de 2015, por

la cual se le adjudicó la totalidad del bien.

Respecto a la posesión, supuestamente emprendida por Bernardo Cabrera, el

representante judicial de la opositora argumentó que lo que le consta a ese

extremo procesal es el arrendamiento de una fracción del predio al reclamante

por Bernardo Gasca Vargas, adjudicatario del terreno, para la siembra de hoja

de coca, posiblemente en el año 2000, más no el ejercicio de actos de señorío

desplegados por el solicitante o su familia. A contrariu sensu, las personas que

efectivamente lo ejercieron fueron el inicial adjudicatario, Arbey Hurtado, Pío

Echavarría, sus herederos y, finalmente, Fanny Troche Gómez, por lo que, en

su criterio, no le asiste al accionante el necesario título jurídico de poseedor,

establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, como requisito mínimo

para acceder a la restitución.

Para concluir, el abogado de la opositora comentó alguna suerte de

inconformidad por el procedimiento de comunicación de inicio de estudio,

trámite emprendido por la Dirección Territorial Caquetá de la UAEGRTD, en

sede administrativa de restitución. Argumentó que la diligencia se practicó sin

el consentimiento de su apoderada, con una boleta de citación, que se fijó en

el punto de entrada del predio, trámite inaceptable, en su sentir, y que amerita

un control de legalidad por parte de esta Colegiatura.

3. Actuaciones del Tribunal

Este Despacho, luego de comunicar el arribo del expediente 14 y, en ejercicio de

las facultades oficiosas normadas por la Ley de Víctimas y Restitución de

14 Auto diciembre 14 de 2020, Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 7.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

Tierras, con la práctica de pruebas relacionadas con la correcta y precisa

individualización del sub judice, así como las que permitían la resolución del

asunto, llegó al convencimiento de la situación litigiosa, en estricto

cumplimiento de la norma establecida en el artículo 89 de la Ley 1448 de

2011.

El trámite de la solicitud fue priorizado, de conformidad con las orientaciones

dictadas por los artículos 13 y 115 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo las

condiciones socioeconómicas de quien acá reclama. Por auto de octubre 14 de

2021<sup>15</sup>, se concedió el término para alegar de conclusión. La UAEGRTD guardó

silencio. La oposición hizo lo propio, afirmando la postura procesal ya de sobra

conocida en el sub examine<sup>16</sup>.

3.1 Intervención del Ministerio Público<sup>17</sup>

En su concepto, el Ministerio Público, luego de hacer un recuento

pormenorizado del devenir procesal de este expediente, respecto a la

victimización afirmada por el solicitante, determinó que en verdad le asiste

esa calidad al núcleo, habida cuenta que los hechos acá narrados son

consecuentes con el contexto general y específico de violencia afirmado por la

UAEGRTD para el municipio de Curillo (Caq.). Así mismo, consideró que ese

estudio presenta nexo causal con la victimización alegada.

Ya en los hechos particulares del despojo, estimó el Ministerio Público que es

posible acceder a la solicitud de formalización y restitución material del

inmueble reclamado, atendiendo a los principios de buena fe, progresividad,

igualdad, gradualidad y enfoque diferencial que trata la Ley de Víctimas y

Restitución de Tierras, reconociendo buena fe exenta de culpa a favor de la

opositora, Fanny Troche Gómez, quien, en su criterio, no participó, siquiera

de manera indirecta en los eventos generadores de despojo.

**CONSIDERACIONES** 

15 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 76.

16 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 82.

17 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 81.

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11, esta Sala es

competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se

reconozca personería a opositores.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud

de restitución jurídica y material a favor de Bernardo Cabrera Martínez y su

compañera permanente del momento de los hechos, Gloría Inés Hernández

Ramírez. Ello, en la eventualidad que la accionante ostente mejor derecho que

el actual propietario, en razón de los hechos de violencia constitutivos de su

desplazamiento y la imposibilidad de perfeccionar el negocio, presuntamente

celebrado con Arquímedes Valderrama en transcurso de los años 2000 a 2001,

para así lograr el pago de la totalidad del precio acordado y consolidar la

propiedad del terreno que, en ese momento, estaba en cabeza de Arbey

Hurtado Medina.

Adicionalmente, resulta necesario analizar si la oposición formulada comporta

la desestimación de la reclamación elevada o el reconocimiento de una

eventual compensación.

Previo a lo anterior esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia

Transicional fincados en la Ley 1448/11, los principios generales que rigen la

materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución

normados en los artículos 3°, 75 y 81 ib.

3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la

atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas

judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

individuales o colectivas<sup>18</sup>, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido

un daño<sup>19</sup> como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las

normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional

Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional<sup>20</sup> entendida

ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como

administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las

violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la

Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y

la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de

reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin

último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la

consolidación de una paz duradera, estable y sostenible<sup>21</sup>.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel

predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A

través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar

la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento

axiológico<sup>22</sup> de la materialización de los derechos a la verdad, justicia,

reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo

inmediato del debido proceso<sup>23</sup>.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una

importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de

procedimientos eficaces que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el

Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos

constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la

ciudadanía.

18 Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

19 Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

20 Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

21 "Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia

Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

22 Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

23 Carta Política, artículo 29.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

En lo tocante al concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte

Constitucional<sup>24</sup> ha dicho:

"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las

necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia **(paz negativa)** y

consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes **(paz positiva)**. Para

cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El

reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino

también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la

confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad

de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. (Negrillas fuera de

texto).

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la

víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no

conciliables e irrenunciables<sup>25</sup> siguiendo como pilares estructurales de la ley,

las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior,

en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del

Estado Social de Derecho<sup>26</sup>.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y

restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma

citada, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o

interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona,

así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del

conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y

convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho

Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque

de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación

Integral y Restitución de Tierras<sup>27</sup>.

24 Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

<sup>25</sup>Ley 1448 de 2011, artículo 94.

<sup>26</sup>Carta Política, artículo 1°.

<sup>27</sup>Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y 3.1

Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos

judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos,

en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no

repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos<sup>28</sup>.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998)

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe

E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH

del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios

relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las

autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y

proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de

los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de

residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007

así se manifestó:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización

socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a

la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales

que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población

desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del

desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que

dejaron abandonado o perdieron (...)." (Negrillas fuera de texto)

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones

Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de

Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer

Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006<sup>29</sup>, en

<sup>28</sup>Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entro otros.

<sup>29</sup>Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible,

ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta

de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del

derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según

corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos

humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a

su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas

y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las

Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos

Humanos, 57º período de sesiones<sup>30</sup>, claramente dispone como mandato para

los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no

dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como

propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a

dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto

de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y

Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la

jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca

de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas

prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados

con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda

Espinosa, declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación

de la población internamente desplazada, destacando la falta de

correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para

<sup>30</sup>E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Cabrera Martínez

Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para

responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos

de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por

su sola condición, resultan merecedores de "acciones afirmativas", en orden

a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran

expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente,

que debe traducirse en la adopción de acciones positivas en su favor<sup>31</sup>.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración

al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la

Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo,

propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como mandato de

abstención, o interdicción de tratos discriminatorios en contra de las

personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia

en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones

de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado

posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta

población. Así se expresó:

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de

actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos

discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y

maltratos en su contra<sup>32</sup>." (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias:

T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de

2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un

tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque de

acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor

riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos

 $^{31}\mbox{Carta}$  Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

<sup>32</sup>En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas,

campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros,

lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el

derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y

transformadora<sup>33</sup> en atención a los criterios de priorización que refiere la

norma especial en la materia<sup>34</sup>.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de

restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita

devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; "restitutio in

integrum"<sup>35</sup>, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de

la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de

residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su

proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los

derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño

sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus

bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de

octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben

orientar la política pública de restitución de tierras, como componente

fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y

principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia** 

**restitutiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios, retornen o no

de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o** 

indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere

materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.... (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar

oponio poi cuonii (co, inconstruire de la construire de l

medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se

<sup>33</sup>Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

<sup>34</sup>Ley 1448 de 2011, artículo 13.

<sup>35</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización

 ${\it como \ compensaci\'on \ por \ los \ da\~nos \ ocasionados.} \ ({\rm Negrillas \ propias})$ 

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del

Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte

Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María

Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión "exenta de

culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el

entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y

Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o

segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no

hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono.

A su vez, el Alto Tribunal en Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016,

M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, decidió declarar exequible la expresión

"ni la conciliación" contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y

Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles

dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la

demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes,

incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro

de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales

de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del

derecho a la verdad, que también se predica en cabeza de la sociedad en

general.

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de

desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a medidas

especiales de protección, en razón a su situación de vulnerabilidad y

debilidad que efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a

la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez

cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere

el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos

elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la

solicitud<sup>36</sup>: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos

que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del

reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita

para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del acaecimiento de

despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito

temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero

de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos

de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que

se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución,

bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 ejusdem y 2) si la

oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o

la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Del caso concreto

5.1 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos

consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011.

Alegó el accionante ser víctima de desplazamiento y despojo forzado del predio

conocido como "Guananí", ubicado en el municipio de Curillo (Caq.), vereda la

Novia, como consecuencia de las amenazas sufridas por ese núcleo familiar en

el año 2007, a raíz de un intento de reclutamiento forzado, por parte de la

guerrilla de las Farc, de dos de los hijos de su entonces compañera sentimental

Gloría Inés Hernández Ramírez.

En la audiencia adelantada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito

Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol.), el 25 de agosto de

<sup>36</sup>Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

Ley 1440 de 2011, articulos 5 , 75 y 61.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

2020<sup>37</sup>, Bernardo Cabrera Martínez, una vez interrogado por los hechos en los

que afinca su victimización, afirmó que para el año 2007 ejercía la posesión de

una parte, no superior a once hectáreas, del bien conocido como "Guananí",

por compra que celebrara de manera verbal con Arquímedes Valderrama,

quien para ese momento era el encargado de la finca.

Arguyó que en los primeros meses de 2007 llegaron al predio integrantes de la

guerrilla de las Farc con la firme intención de reclutar a dos de los hijos de su

compañera, Brayan y Pablo Hernández, quienes para esa época contaban con

15 y 17 años, respectivamente.

El reclamante fue conteste en iterar que, ante su negativa, le dieron

veinticuatro horas para salir del inmueble; "... la guerrilla llegó y dijeron que se

llevaban los muchachos para la guerra, como dije que no me dijeron que era un parásito

que no servía para nada y me dieron veinticuatro horas para salir y me fui y no volví.

En esa finca que yo viví era Caquetá, pasando el rio es Putumayo y más allá es Bocanas

del Fragua ..."

Así mismo, precisó que su desplazamiento fue declarado ante la Personería de

Curillo (Caq.) a los pocos días y fue inscrito en el registro de población

desplazada que administraba, para entonces, la Agencia Presidencial para la

Acción Social.

Preguntado por el negocio celebrado con Arquímedes Valderrama sobre el

predio objeto de reclamación, Cabrera Martínez memoró que se realizó de

manera verbal, sin precisar si fue para los años 2001 o 2002, tiempo para el

que Arquímedes Valderrama era conocido en la región como administrador de

la finca, que era propiedad de Arbey Hurtado Medina, de quien dijo era una

persona oriunda del Valle del Cauca que nunca visitaba la vereda.

Señaló que el negocio del predio "Guananí", se hizo por la suma de veinticinco

millones de pesos (\$ 25.000.00), para pagar en contados de a cinco millones

(\$ 5.000.000) cada seis (6) meses, de los que fueron cancelados veinte millones

37 Acta audiencia declaración de parte, agosto 25 de 2020. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo

104.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Cabrera Martínez

Opositora: Fanny Edith Troche Gómez Expediente: 180013121401-201800040-01

(\$ 20.000.000) directamente a Arquímedes Valderrama, faltando cinco

millones (\$ 5.000.000) de la última cuota.

Al ser interrogado por el Ministerio Público acerca de esos pagos, Bernardo

Cabrera Martínez manifestó haber obtenido parte del dinero de la venta de

unos "trabajaderos" -cultivos de hoja de coca, que él tenía en un predio

cercano, en la vereda El Diamante de esa misma circunscripción territorial.

Agregó que los pagos los hizo en efectivo y de contado a Arquímedes

Valderrama, sin reclamar o elaborar recibo o constancia alguna, y en seguida

señaló que él nunca buscó establecer contacto con el propietario de la

finca. En sus palabras:

"... PREGUNTADO: usted dice que compró por veinticinco millones,

que pagó veinte y quedó debiendo cinco millones, ¿después de eso

usted contactó a Arbey Hurtado para firmar escrituras? CONTESTÓ:

yo no tuve contacto con Arbey, yo no hice negocio con él, lo hice con

Arquímedes. PREGUNTADO: ¿entonces, cómo compró con

Arquímedes? ¿usted negoció con quien no era el dueño? ¿qué fue entonces lo que hablaron? CONTESTÓ: Arquímedes vivía en la finca,

él era el encargado, él no era el dueño, el dueño era Arbey. Yo sabía

que Arquímedes era el encargado porque él era reconocido en la zona,

él vivía en la finca como si fuera de él, yo sabía que la escritura la

tenía Arbey, que con el último pago de 5 millones me hacía la escritura

el dueño. PREGUNTADO: pero entonces, ¿quién era Arquímedes, el

intermediario o quién era? CONTESTÓ: Arquímedes me explicó que el

dueño era Arbey, que, cuando pagara la última cuota, Arbey me daba

escrituras. Los pagos se los hice a Arquímedes, no sé si él le pasaba la plata o no. Arquímedes me dio la finca cuando le entregué la

primera cuota. Arquímedes vivía y trabajaba en la finca. Cuando me

entregó la casa Arquímedes salió para Garzón (Hui.).

Al preguntársele acerca de posibles testigos de ese negocio, el reclamante

contestó que la única persona que supo del negocio fue Héctor Berrio, quien

para ese momento hacía parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda.

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

Una vez interrogado por el despacho acerca de la naturaleza misma del

negocio, haciendo énfasis en lo cuestionable de emprender negocios jurídicos

con quien, tenía la plena certeza, no era el real propietario del inmueble,

Bernardo Cabrera dijo que, en ese momento no le resultó extraña la situación,

toda vez que era una práctica frecuente en la zona el negociar la transferencia

de la posesión de fracciones de fincas no mayores a seis o diez hectáreas.

Continuó el accionante memorando que por el predio "Guananí", nunca

se pagaron impuestos, como quiera que no se habían hecho las escrituras

y el propietario era Arbey Hurtado. Arquímedes Valderrama tampoco pagaba

impuestos, ya que él solo era el encargado.

Así las cosas, al ser cuestionado el reclamante por la procedencia de los veinte

millones de pesos que, en su dicho, alcanzó a pagar a Arquímedes Valderrama,

aseguró que una parte de la primera cuota de cinco millones de pesos los

adquirió por la venta de un predio, sobre el que ejercía la posesión en la vereda

El Diamante de Curillo (Caq.). El solicitante vendió los cultivos de hoja de coca

que tenía en esa finca, por valor de catorce millones de pesos:

"... yo antes de llegar a la finca tenía un predio pequeño, ese lo vendí

y con eso ahorré para pagar la primera cuota. El Diamante era

pequeño, lo vendí en catorce millones. Yo no vendí de contado, me

dieron de a poquitos. Del Diamante tampoco tenía escrituras, yo vendí

los cultivos, las mejoras, vendí unos cultivos de coca, unos

trabajaderos. PREGUNTADO: ¿usted tuvo cultivos de coca dentro (sic)

de la finca reclamada? CONTESTÓ: sí señor, yo sembré unas

partes..."

Interrogado acerca de los detalles de su ejercicio como cultivador de hoja de

coca, respondió que era una actividad común en la zona para esa época, años

2000 a 2007. Dijo que los campesinos cancelaban a la guerrilla de las Farc un

impuesto por la "bajada" de la hoja de coca. El impuesto era de doscientos mil

pesos por kilogramo, que se pagaban si el producto de la cosecha no se

negociaba directamente con ellos.

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

La oposición fue vehemente en cuestionarle acerca de los pormenores del

negocio, interrogándole por la falta del pago de la totalidad del precio acordado

con Arquímedes Valderrama. Cabrera Martínez respondió que, para el año de

su desplazamiento -2007, aún no recibía la totalidad del pago por los

sembradíos de hoja de coca que vendió en la vereda El Diamante.

Igualmente afirmó que, para ese mismo año, 2007, iniciaron las fumigaciones

aéreas desplegadas por el gobierno para acabar con esas plantaciones, por lo

que no le fue posible cancelar la totalidad del precio acordado con Arquímedes

Valderrama, pues la explotación de la hoja de coca constituía su principal

medio de subsistencia.

Finalmente, el reclamante reconoció que nunca requirió a Arquímedes

Valderrama Vargas para finalizar el negocio, ni le solicitó la devolución del

dinero que le había cancelado. Tampoco buscó a Arbey Hurtado Medina para

concretar el resultado final del negocio por reintegro del dinero o la firma de

la escritura.

En ampliación de declaración de parte, cuyo recaudo se verificó el veintitrés

(23) de febrero hogaño<sup>38</sup>, el reclamante recalcó, sin asomo de duda, que

conocía de vista a Arbey Hurtado Medina desde tiempo antes a la celebración

del negocio con Arquímedes Valderrama y desde esa ocasión supo que

Hurtado Medina era el dueño de la finca "Guananí". En sus palabras, Arbey

Hurtado era "... quien tenía las escrituras de la finca...".

Igualmente, reiteró la forma en que se celebró el negocio con Arquímedes

Valderrama, confirmando que el acuerdo se hizo de palabra por el monto y

forma de pago ya mencionados en precedencia; los dineros se entregaron a

Arquímedes, en efectivo y sin reclamar o elaborar recibo o soporte; que los

pagos se acordaron de forma que coincidieran con las épocas de corte, esto

es, de recolección de la hoja de coca; que en ningún momento busco o intento

establecer contacto con el dueño del terreno, en sus propias palabras, porque

no tenía pruebas del negocio que había hecho sobre "Guananí", porque todo

se pactó únicamente con Arquímedes Valderrama.

38 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 99.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Cabrera Martínez

Opositora: Fanny Edith Troche Gómez
Expediente: 180013121401-201800040-01

En la misma diligencia anteriormente citada también se recepcionó el

testimonio de Arbey Hurtado Medina quien, con toda firmeza sostuvo que

Arquímedes Valderrama nunca recibió de su parte autorización para que

actuara como intermediario para la venta de "Guananí". Confirmó conocer

de vista a Bernardo Cabrera Martínez, pero nunca tuvo relación de amistad o

comercial con él. Así mismo, iteró que nunca recibió dinero alguno

producto del eventual negocio, que se dice fue celebrado entre Bernardo

Cabrera y Arquímedes Valderrama.

De otra parte, Hurtado Medina, aseguró que, una vez abandonó la finca nunca

más regresó, ni buscó establecer contacto con nadie de la zona, ni con el señor

Arquímedes, ni con quien reclama esa finca ahora en restitución, es decir,

salió y dejó en total abandono "Guananí" hasta el año 2012, cuando fue

contactado por Pío Echavarría para que se la vendiera.

Llegados a este momento procesal, conviene recordar los aspectos basilares

sobre los que se sostiene la solicitud: i) no es precisa la fecha de inicio del

ejercicio de la presunta posesión en la finca "Guananí". Posiblemente tuvo

lugar en el transcurso de los años 2001 a 2002, ii) el negocio se celebró con

Arquímedes Valderrama y **nunca se contactó al propietario** del bien para

refrendar, o de alguna manera confirmar el negocio, iii) el reclamante

reconocía el dominio de la finca en cabeza de Arbey Hurtado Medina, iv)

los pagos por el negocio se efectuaron a plazos de seis meses, cancelados

directamente a Arquímedes Valderrama, presuntamente en efectivo, sin guardar constancia o documento alguno que permitiera su verificación o

demostración, v) el reclamante, presumiblemente, obtenía sus ingresos

directamente de la siembra de cultivos de coca y al iniciar las fumigaciones en

el año 2007, el accionante perdió su medio de subsistencia, resultando en la

imposibilidad de cancelar la última cuota, vi) el desplazamiento narrado,

coincidentemente, concuerda con el año de las aspersiones aéreas, 2007 y, vi)

Bernardo Cabrera Martínez nunca reclamó la consolidación de la

propiedad, con la firma de escrituras ante el titular de derechos, Arbey

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

**Hurtado.** Tampoco solicitó la devolución del dinero a su vendedor, Arquímedes

Valderrama.

Visto así el caso concreto y analizados los fundamentos sobre los que se

sostiene la solicitud, los esfuerzos de esta Sala se encaminarán, en primera

medida, a la verificación de las condiciones de violencia que fueron alegadas

por la UAEGRTD, en nombre y representación de Bernardo Cabrera Martínez,

de modo que pueda acreditarse el daño alegado, en los precisos términos

sentados por el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011.

A renglón seguido, deberá estudiarse los hechos constitutivos del despojo.

i. Contexto de violencia para la vereda La Novia, municipio de Curillo -

Caquetá.

De conformidad con el documento arrimado por la UAEGRTD, la vereda La

Novia hace parte de la zona occidental del municipio de Curillo, integrante de

la región geográfica comprendida por las veredas Alto Bonito, Puerto Amor y

la Inspección de Policía de Puerto Valdivia. Esta porción de la geografía

nacional es un corredor estratégico entre los departamentos de Caquetá,

Putumayo y el Cauca, aspecto que conllevó a que esta región adquiriera suma

importancia para el ejercicio del control territorial de grupos armados

irregulares, en particular la guerrilla de las Farc, a partir de la década de los

noventa.

las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Sur de los Andaquíes, hizo su

arribo desde el año 2001, prolongando su intervención hasta el 2006.

Inicialmente, ese bloque hacía parte del Frente Caquetá de las ACCU. La

reconfiguración de su estructura se dio a partir del año 1998, con la

desmilitarización de la zona de distensión en territorio superior a los cuarenta

y dos mil kilómetros cuadrados, área geográfica comprendida entre los

departamentos del Meta y Caquetá. Por su parte, los grupos emergentes de

corte paramilitar, que sobrevinieron a la desmovilización de buena parte de las

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

AUC, hicieron presencia en el municipio de Curillo en el año 2006. Las

disidencias de las Farc, desde finales del 2010<sup>39</sup>.

Se tiene que la incidencia de la guerrilla de las Farc fue predominante en el

territorio, históricamente cooptado por ese grupo irregular. La presencia de las

autodefensas, por lo menos para la porción territorial que nos ocupa, fue

mucho menor.

Fue, entonces, la guerrilla de las Farc la principal ocupante del territorio

comprendido entre las veredas La Novia, Alto Bonito, Puerto Amor y la

Inspección de Policía de Puerto Valdivia. El arribo del Bloque Sur de los

Andaquíes de las AUC, tuvo lugar en el norte de Curillo, en límites con los

municipios de Albania y Valparaíso, haciendo patente la disputa militar entre

estas dos estructuras armadas ilegales para esa zona geográfica

determinada<sup>40</sup>.

Particularmente para la vereda La Novia del municipio de Curillo (Caq.), la

presencia de milicianos de la guerrilla de las Farc data del año 1985, con la

génesis del Bloque Sur de ese grupo. A contrariu sensu, para el occidente del

municipio no se presentaron enfrentamientos directos entre los bandos

contendientes por el control territorial de esa zona, generándose temor entre

los habitantes de esas latitudes no por un escenario de violencia directo en ese

territorio, si no, más bien, por el temor que les generaba el conflicto que se

vivía en la parte norte del municipio, especialmente en Puerto Torres<sup>41</sup>.

Ya desde el año 2001, en la zona norte del municipio de Curillo, el Bloque Sur

de los Andaquíes de las AUC iniciaron su proyecto de expansión basado en el

terror, con el asesinato, en agosto de 2001, de más de catorce personas en

Albania. Para ese momento, también se cuentan asesinatos selectivos de

personas afines al Partido Político de la Unión Patriótica y del ex alcalde de

Curillo (Caq.), Edgar Pinto, en agosto de 2002<sup>42</sup>.

39 Op. Cit. Pág. 3.

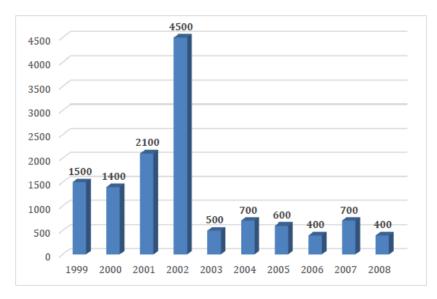
40 lbíd. 41 Op. Cit. Pág. 5.

42 Op. Cit. Pág. 6.

Si bien, estos hechos de violencia no ocurrieron en jurisdicción de la vereda La Novia, Curillo (Caq.), sí tuvieron lugar en una zona aledaña, tradicionalmente de liderazgo campesino, aspecto que, según la URT, incidió en la percepción de seguridad en la zona.

Se tiene que, desde el año 1998, **el municipio de Curillo (Caq.) se ha reconocido como de eminente vocación cocalera**, hecho que condujo a la realización de marchas y pronunciamientos masivos de población, en contra de la erradicación de esas plantaciones<sup>43</sup>. Fue precisamente esta la razón para que las AUC buscaran expansión territorial en este municipio, que encontró una férrea defensa del territorio por parte de la guerrilla de las Farc, que procuraba conservar el control territorial sobre esta zona.

Así pues, el arribo de las AUC en buena parte del municipio de Curillo (Caq.) para el año 2001, tuvo como consecuencia un cambio en la estrategia militar de la guerrilla de las Farc, que endureció las acciones contra la población civil, con la práctica de homicidios selectivos, como forma de garantizar el control territorial basado en el terror<sup>44</sup>:



Gráfica No. 2. Número de homicidios en Curillo, 1999-2008

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV).

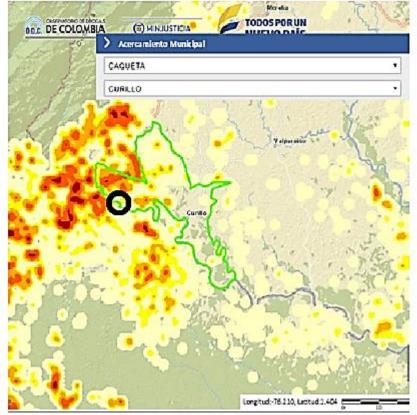
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

<sup>43</sup> Op. Cit. Pág. 7.

<sup>44</sup> Gráfica tomada de contexto específico de violencia para la vereda La Novia, municipio de Curillo, departamento del Caquetá. Área Social de la UAEGRTD – Regional Caquetá, página 9. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 15.

A partir del año 2001, en la zona geográfica en estudio, en verdad existió una incidencia de los delitos asociados a la violencia, con la expresa finalidad de generar temor en la población.

Según la UAEGRTD, esta dinámica bélica obedeció a un esfuerzo implementado por la guerrilla de las Farc, para mantener el control sobre los cultivos ilícitos que existían en el municipio de Curillo (Caq.), en particular, por lo estratégico de la zona, que, no puede olvidarse, constituye un triángulo entre los departamentos de Caquetá, Putumayo y el Cauca<sup>45</sup>:



Mapa Nº 2. Ubicación cultivos ilícitos, Municipio de Curillo

Fuente: Visor geográfico del IGAC, disponible en: http://visor.odc.gov.co/

Conforme lo dicho con anterioridad, desde la llegada de las AUC al territorio en el año 2001, la guerrilla de las Farc implementaría un sistema de cobros de "impuestos", gramaje de pasta base de hoja de coca, en adelante -PBC, que, según la UAEGRTD, para ese momento, oscilaba entre treinta y cincuenta mil

<sup>45</sup> Tomado de contexto específico de violencia para la vereda La Novia, municipio de Curillo, departamento del Caquetá. Área Social de la UAEGRTD – Regional Caquetá, página 10. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 15.

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

pesos por kilo, al igual que el incremento en el reclutamiento forzado de

menores<sup>46</sup>.

Si se observa el mapa inmediatamente superior, aportado por la UAEGRTD en

su estudio complementario de contexto, la vereda La Novia, municipio de

Curillo Caquetá, se encuentra resaltada con el círculo negro, hallándose justo

en una posición estratégica y lugar de tránsito obligado para el desplazamiento

fluvial, a través de los ríos Caquetá y La Fragua, con destino a los

departamentos de Putumayo y el Cauca.

Esta posición geoestratégica privilegiada generó un control férreo, desplegado

por la guerrilla de las Farc, con el mantenimiento de rutas igualmente

estratégicas para la movilización de PBC, los insumos necesarios para su

elaboración y también, para el tránsito de tropas, implementos e intendencia

militar, todo asociado al control del narcotráfico en la zona.

Con la desmovilización del Frente Sur de los Andaquíes de las AUC, el 15 de

septiembre de 2006, en el municipio de Valparaíso (Caq.) no cesaron las

acciones bélicas desplegadas en la zona occidental del municipio de Curillo

(Caq.). De conformidad con la investigación emprendida por la UAEGRTD, los

reductos de combatientes, inclusive desmovilizados, se unieron a nuevos

grupos armados de corte paramilitar, conocidos como "Águilas Negras" y "Los

Rastrojos". El proceso de dejación de armas de la guerrilla de las Farc tampoco

acabó con la presencia de buena parte de su estructura, permaneciendo

grupos ligados a disidencias de la guerrilla, que aún a la fecha, acaparan el

territorio.

ii. Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los

artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.

Bernardo Cabrera Martínez alega ser víctima de desplazamiento forzado del

predio conocido como "Guananí", como consecuencia de las amenazas sufridas

por su núcleo familiar en el año 2007, a raíz de un intento de reclutamiento,

40 IF(4

46 Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

emprendido por la guerrilla de las Farc en contra dos de los hijos de su

compañera sentimental Gloría Inés Hernández Ramírez.

Así entonces, frente al daño como elemento de la victimización, a la luz de los

artículos 3° y 74° de la Ley 1448 de 2011, la Sala deberá acometer el estudio

de este acápite, valorando si los hechos narrados por el reclamante pueden

tenerse como elementos determinantes y con cercanía causal, respecto de la

victimización alegada.

El contexto de violencia del municipio de Curillo (Caq.) para el año 2007,

demuestra una intensificación significativa de las acciones bélicas,

desplegadas por la guerrilla de las Farc, dirigidas a contrarrestar la influencia

Bloque Sur de los Andaquíes de las AUC. Puede afirmarse con seguridad que

esa estrategia de terror, desplegada por los bandos en contienda, fue de

público conocimiento para los habitantes de la región; los enfrentamientos y

acciones bélicas fueron de tal intensidad, que ocasionaron asesinatos de

campesinos y exfuncionarios públicos, así como de personas afines a la

política.

No debe pasarse por alto que la UAEGRTD dio cuenta, en el contexto de

violencia, acerca del incremento, precisamente para esa misma anualidad, año

2007, del fenómeno de reclutamiento forzado de menores, campesinos de la

zona, desplegada por la guerrilla de las Farc con la firme intención de

incrementar el pie de fuerza armada, de modo que se facilitara el control del

territorio, que venía utilizado para la siembra, cosecha y transformación de la

hoja de coca en pasta de base de coca -PBC.

Visto el contexto general y específico de violencia para el municipio de Curillo

(Caq.), cabe afirmar que el desplazamiento del predio "Guananí", en el año

2007, efectivamente comporta un daño, consecuencia de infracciones a los

DDHH y DIH, ocurridas en el marco del conflicto armado, encontrando nexo

causal directo con los eventos que dieron lugar al desarraigo afirmado por

Bernardo Cabrera.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Cabrera Martínez

Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

Y en verdad se halla un nexo causal, precisamente, en especial consideración

de la intensidad del conflicto que se vivía en el municipio para el año 2007,

por la indiscutible operación en el territorio de la guerrilla de las Farc y los

reductos del Bloque Sur de los Andaquíes de las AUC, que operó en el

municipio desde el año 2001, hasta su desmovilización en el 2006, sumado a

los constantes enfrentamientos entre la guerrilla y las bandas emergentes

conformadas luego de la desmovilización de las AUC, "Águilas Negras" y "Los

Rastrojos", tal y como resultó probado en el contexto de violencia arrimado por

la UAEGRTD.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que la ocurrencia de hechos

constitutivos de victimización, necesariamente deben comportar un daño de

tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y, además, que

guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno.

Sobre el particular la Corte Constitucional así se pronunció:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo

de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho...

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación u el conflicto armado

internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que **tal relación cercana** 

existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-47 (Negrilla propia)

Para el caso concreto, tenemos que le asiste esa calidad a Bernardo Cabrera,

su entonces compañera sentimental Gloría Inés Hernández y sus dos hijos,

menores de edad para el año 2007, Brayan y Pablo Hernández, siendo del todo

plausible que el desplazamiento del inmueble objeto de este proceso, tuviera

su germen en la situación extraordinaria de violencia que se vivía en la región

para el año 2007, que llegó a materializarse en su caso particular en el

propósito manifestado por integrantes de la guerrilla de las FARC, de reclutar

a los menores ya mencionados, según relato hecho por el reclamante.

Sin lugar a dudas, estos hechos encuentran asidero bajo las consideraciones

normadas por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras,

47 Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

precisamente, por la incidencia del conflicto en esa región particular, con las

operaciones desplegadas por la guerrilla de las Farc para mantener su control

del territorio, lo que, indiscutiblemente, generó afectaciones para la población

civil que allí residía, con presiones hostigamientos y amenazas para los

campesinos, en esa zona geográfica determinada.

Así las cosas, se reconocerá desplazamiento forzado de tierras, a favor de

Bernardo Cabrera, su entonces compañera sentimental Gloría Inés Hernández

y sus dos hijos Brayan y Pablo Hernández, por el desarraigo ocurrido en el año

2007, del municipio de Curillo (Caq.).

Es de anotar que ese núcleo familiar resultó inscrito en el Registro Único de

Población Desplazada, administrado por ese entonces por la Agencia

Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción

Social, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, conforme la

certificación que emitiera la UAERIV y que obra en el expediente de esta

solicitud<sup>48</sup>.

Pues bien, en el evento que no se contara con la certificación de inscripción en

el RUV, debe precisarse que, para estos escenarios de conflicto, en los cuales,

ciertamente, los perpetradores de estos hechos victimizantes no dejan mayores

rastros de su actuar delictivo, es, precisamente, la proximidad de los eventos

descritos por las víctimas con los fundamentos establecidos en el estudio de

contexto, lo que genera el nexo causal, elemento propio de los análisis de

consecuencialidad en justicia transicional<sup>49</sup>.

De esta manera, el elemento de causalidad juega un papel fundamental

para la integración del estudio de victimización en justicia especializada

de restitución, habida cuenta que, en primer lugar, dificilmente puede

solicitársele a una víctima del conflicto armado que acredite los hechos

narrados, tiempo después, con elementos probatorios distintos a su propio

48 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 73. 49 AMBOS KAI, CORTÉS RODAS FRANCISCO, ZULUAGA JOHN, "Justicia Transicional y Derecho Penal Internacional". Edit. Siglo del Hombre. Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano -CEDPAL. Instituto de Filosofía de la

Universidad de Antioquia. Bogotá D.C., 2018.

dicho; los agentes de la victimización, usualmente, no dejan constancia de los ilícitos por ellos perpetrados.

Es por eso que, bajo esa línea y, en especial consideración de la precaria situación probatoria a la que se ven abocadas las víctimas en estos procesos, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-648, octubre 19 de 2017, M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ratificó, una vez más, la importancia para el operador judicial especializado en restitución para establecer, con la mayor claridad, el contexto general y específico de violencia que tuvo lugar en una zona y fecha determinadas, elemento que permite la reconstrucción de los eventos que allí ocurrieron y así, de esa manera, establecer con precisión si un hecho se encuentra próximo, o no, a las dinámicas de violencia que sí pueden ser probadas en un estudio serio de contexto, tal y como ocurre en los trámites que hoy nos ocupan. Así lo dijo la Corte:

"... Mecanismos probatorios. En el marco de Justicia y Paz, las víctimas deben aportar los medios de prueba que demuestren el daño directo sufrido como consecuencia de un acto delictivo cometido en el marco del conflicto. Esto implica desplegar una labor procesal que pruebe el nexo causal directo entre el despojo, abandono o venta forzada y los actos intimidantes de los grupos armados organizados. Por supuesto esto contrasta con la Ley 1448 de 2011, la cual permite que los reclamantes puedan "acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado". Por eso, se advierte que "bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba". Asimismo, la Ley de Víctimas y Restitución impone el deber a los jueces de "acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas". En este sentido, los funcionarios que excepcionalmente tramitan incidentes de restitución de tierras en el marco de la Ley de Justicia y Paz deben acudir a la definición del despojo o abandono forzado y a la Ley de Víctimas y Restitución en lo que sea pertinente para asegurar el fin de la ley: asegurar el goce efectivo del derecho a la restitución de las víctimas. Evitar que los reclamos se pierdan y ahoguen en vericuetos procesales y administrativos ..." Negrillas propias.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Cabrera Martínez

Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

Ahora bien, si en gracia de discusión se afirmara que para este proceso no

existe un medio probatorio, distinto al dicho del reclamante, que permitiera

corroborar lo atestado por quienes sufrieron la victimización, frente a las

dinámicas de violencia que, en verdad, ocurrieron en la vereda La Novia,

municipio de Curillo (Caq.) para el año 2007, tal afirmación sería un tanto

descontextualizada para el escenario propio de restitución, habida cuenta que

se probó con total certeza el contexto de violencia para esa zona y esa calenda

determinada, estableciéndose un nexo causal directo entro lo dicho por el

reclamante y las dinámicas propias de la violencia para esa porción de la

geografía nacional, acatando así lo que fuera establecido por los artículos 74

y 89 de la Ley 1448 de 2011, aspecto que permite continuar con el estudio del

caso concreto.

En este orden de ideas, tal como se anotó líneas arriba, los esfuerzos de la Sala

se encaminarán al estudio del despojo forzado de tierras, analizando si se

configura despojo de hecho del predio reclamado en este asunto.

5.2. Elementos fundamentales del despojo forzado de tierras.

Despojo de hecho.

El artículo 74 de la Ley de Victimas y Restitución de Tierras define reglas

legales y de derecho que deberán ser aplicadas por la Justicia Especializada

en Restitución, en las categorías contempladas por la legislación especial que

rige esta materia:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de** 

violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya

sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la

comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (Negrillas propias)

Es así que para la configuración del despojo en un caso particular,

necesariamente deben contemplarse los demás requisitos habilitantes que

sienta la ley, esto es; i) que el despojo haya sido consecuencia directa o

indirecta de la acción de uno o varios sujetos determinados o determinables,

ii) aprovechamiento de la situación de violencia para determinar, facilitar o

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

**conducir** al despojo, *iii)* privación arbitraria de la relación jurídica detentada

por quien solicita y *iv)* que el sujeto pasivo ostente la propiedad, posesión u

ocupación de los terrenos reclamados.

En acato de los elementos mínimos que necesariamente deberán concurrir

para el reconocimiento del despojo forzado de tierras, como fenómeno jurídico

que permitió la definición o consolidación de una situación particular anómala

y contraria a derecho, la Sala procederá con el estudio de cada uno de estos

requisitos.

1. Despojo como consecuencia del accionar de un sujeto determinado o

determinable. Arbitrariedad en su conducta.

Bernardo Cabrera Martínez alegó ser víctima de desplazamiento y despojo de

tierras, en primera medida, como consecuencia de la pérdida del vínculo

material con el predio "Guananí" a causa de las amenazas recibidas por parte

de la guerrilla de las Farc en el año 2007. En un segundo estadio, solicitó el

reconocimiento del despojo, como resultado de "su imposibilidad de cancelar

la última cuota de cinco millones de pesos a la persona con quien negoció la

posesión del predio, Arquímedes Valderrama Vargas", administrador de la

finca, para ese momento.

Llegados a este momento procesal, importa recabar sobre la naturaleza

jurídica del bien pretendido en restitución y la cadena traditicia que acredita

el folio de matrícula con el que se identifica.

1.1. Naturaleza jurídica del bien conocido como "Guananí", FMI. 420-

33708, CC.CAT. 18-205-00-03-00-06-0068-000.

De entrada, se advierte la naturaleza privada del inmueble en cuestión, como

se establece de la primera anotación del FMI. 420-33708, que da cuenta de su

apertura -formulario de calificación del 21 de septiembre de 1987, por la

protocolización de la Resolución de adjudicación No. 000701 de abril 10 de

1987, expedida por el extinto INCORA a favor de Bernardo Gasca Vargas; la

adjudicación se realizó por una cabida de cincuenta y nueve hectáreas.

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

Luego, el 13 de diciembre de 1996 fue radicado formulario de calificación

correspondiente a la venta, contenida en E.P. 1573 de noviembre 5 de ese

mismo año, de la Notaría 2º de Florencia, de Bernardo Gasca Vargas a Arbey

Hurtado Medina. La venta se declaró por cinco millones seiscientos mil pesos;

el área consignada en la escritura fue de cincuenta y nueve hectáreas y cinco

mil metros cuadrados. El inmueble se declaró en posesión del comprador

desde la fecha de suscripción de la escritura.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2012, se registra la venta que hiciera Arbey

Hurtado Medina a Pio Echavarría Muñoz por E.P. 017 de febrero 10 de 2012,

otorgada en la Notaría Única de Belén de los Andaquíes (Caq.). La venta fue

declarada por dieciocho millones novecientos sesenta mil pesos. El predio fue

recibido con la suscripción de la escritura.

Por E.P. 2404 de septiembre 6 de 2013, Pio Echavarría constituyó hipoteca

abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A., por

un préstamo de treinta millones de pesos, gravamen hipotecario que sería

levantado según consta en E.P. 1204 de mayo 20 de 2014, anotación quinta.

Pio Echavarría Muñoz falleció por causas naturales, en la ciudad de Florencia

(Caq.), el 19 de octubre de 2013. Sus herederos, José Alquiber, Beatriz y José

Antonio Echavarría Muñoz, vendieron los derechos y acciones a título

universal a Fanny Edith Trocha Gómez, según E.P. 1249 de mayo 26 de 2014,

Notaría 1° de Florencia (Caq.).

Fanny Trocha promovió el proceso, como cesionaria de derechos el proceso de

sucesión ante el Juzgado Civil Municipal de Florencia (Caq.) el 2 de septiembre

de 2014<sup>50</sup> (Rad. 2014-00302-00), en el que se declaró como único bien relicto

el inmueble "Guananí", cuya estimación ascendió a ocho millones de pesos.

Por auto de septiembre 4 de 2014, el Juzgado Primero Civil Municipal de

Florencia (Caq.) declaró la apertura de la sucesión y llegada la oportunidad,

previa aprobación del inventario y avalúo de bienes, se dictó Sentencia -24 de

50, Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 38.

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

abril de 2015, aprobatoria de la adjudicación, la que se llevó a registro el 28

de abril de 2015 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Florencia (Caq.), como consta en la anotación 6° del FMI. 420-33708.

De conformidad con el estudio del caso y las evidencias que acá se observan,

es claro que para el año 2007, el propietario era Arbey Hurtado Medina,

condición que ostentaba desde noviembre del año 1996.

En este punto, es relevante rescatar el relato de los hechos a partir de lo

afirmado por Beatriz y José Antonio Echavarría Muñoz, sucesores de Pío

Hernández; no fue posible obtener el testimonio de José Alquiber Echavarría.

En audiencia pública de agosto 26 de 2020, el Juzgado Segundo Civil del

Circuito de Ibagué (Tol.), recepcionó los aludidos testimonios<sup>51</sup>. José Antonio

Echavarría declaró que su padre lo convocó en el año 2012 para habitar el

predio junto con su familia, pues, por su avanzada edad y su enfermedad, le

era imposible adelantar sólo las faenas del campo.

El testigo narró que a su llegada al predio "Guananí", había un ganado que era

de su padre; el predio estaba en rastrojos; lo mejoraron con pasturas para los

semovientes y la siembra de plátano y yuca. Puso de presente haber

apreciado los vestigios de un sembradío de plantas de coca que había sido

objeto de fumigaciones aéreas, llevadas a cabo por el Estado para su

erradicación.

Este declarante se mostró seguro al firmar que solamente habitó el predio por

un lapso de un año y medio, como quiera que por el estado terminal de salud

de su padre tuvo que ser llevado a la ciudad de Florencia (Caq.) para recibir

atención médica. Luego de su muerte, ocurrida el 19 de octubre de 2013, el

testigo narró que acordaron con sus hermanos vender los derechos sobre el

predio, para procurarse medios de sostenimiento para sus familias. Nunca fue

la intención de los herederos conservar la propiedad de "Guananí".

51 Acta audiencia. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 114.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

Afirmó que ya distinguían de vieja data a Fanny Troche, persona conocida en

la región y que, valga aclarar, era precisamente vecina de la finca. El testigo

aseguró que el predio fue ofrecido en venta a la acá opositora, al poco tiempo

de la muerte de su padre, firmando la escritura de venta de los derechos de

sucesión. Finalmente, dijo que los hermanos solo firmaron la escritura y Fanny

Trocha se encargó de adelantar el proceso de sucesión.

Por su parte, poco tuvo que aportar la declaración de Beatriz Echavarría

Muñoz. Dijo que solo fue al predio una vez, a visitar a su padre, en el año 2012.

Comentó que los tres hermanos decidieron venderle a la opositora por un valor

total de cuarenta y ocho millones de pesos, corriendo a cargo de Fanny Trocha,

la cancelación de la hipoteca que su padre tenía abierta a favor de

Bancolombia. Adujo que el predio se le entregó materialmente a Fanny Trocha

en el año 2014.

En la misma audiencia que tuvo lugar el pasado agosto 26 de 2020, el Juzgado

Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Tol.) recepcionó el testimonio de Héctor

Berrio Orozco, quien, de acuerdo con el relato de los hechos aportado por

el solicitante, fue la única persona que estuvo presente en la negociación

suscrita entre Arquímedes Valderrama y Bernardo Cabrera.

Héctor Berrio afirmó ser miembro de la JAC de la vereda La Novia. Aseguró

que, en razón de su vinculación a esa autoridad comunal, se enteró que

Bernardo Cabrera llegó al predio "Guananí" para el año 2000 o 2001, como

trabajador de la finca. Comentó que Arquímedes Valderrama Vargas, era

quien, en sus palabras, "lo administraba en nombre de su propietario", Arbey

Hurtado. El propietario no hacía presencia en la región, pero era conocido por

haber suscrito negocio de compraventa con el inicial adjudicatario, Bernardo

Gasca Vargas.

Pese a requerírsele por el despacho instructor, el testigo no recordó fechas

exactas, pero dijo constarle que Arquímedes Valderrama negoció la finca con

Bernardo Cabrera, en razón que el inicial encargado debía dejar la zona y

retirarse para el municipio de Garzón (Hui.). Adujo ser testigo de esa

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Cabrera Martínez

Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

negociación. Arquímedes Valderrama le vendió las mejoras al reclamante,

acordando la suma de doce millones de pesos.52

Fue conteste en iterar que Bernardo Cabrera le pagó al inicial encargado,

Arquímedes Valderrama, en contados, Dijo que era conocido en la región

que el dinero para cumplir con esos pagos, era obtenido por el reclamante

como fruto de la siembra de plantas de coca. Aseguró que el predio era

"trabajado" de manera esporádica, en sus palabras,

".. iban y se venían ... en la finca había potreros, casa y cultivos de

coca, la coca ya estaba cuando Bernardo llegó ... Bernardo se fue

de la región porque lo dejó la mujer y por las fumigaciones,

Bernardo solo quedó en el predio como unos seis meses ...

PREGUNTADO: entonces, qué era lo que vendían? CONTESTÓ:

las mejoras, los que compraban venían a trabajar no más,

venían y se iban, Bernardo, antes de irse, le vendió a Robinson,

PREGUNTADO: ¿usted estuvo presente cuando el reclamante le

vendió a Robinson? CONTESTÓ: no, yo fui a la casa, hablé con

él y Bernardo me dijo que se iba, que se iba porque la mujer lo

dejó, eso se la pasaba tomando ...".

Héctor Berrio, en los minutos 21:38, 28:40, 38:18, 57:25 y en la hora 1:05:01

de su declaración, afirmó sin lugar a dudas, que Bernardo Cabrera solo

estuvo un total de seis meses en el predio, luego de celebrar el negocio

verbal con Arquímedes por doce millones de pesos y no veinticinco

millones, como se afirmó en la solicitud de restitución, desprendiéndose

de las mejoras por causa de la ruptura con su entonces compañera

sentimental, procediendo con la venta de las mismas a una persona

conocida en la región como "Robinson", quien fue el que se contactó con

Pío Echeverry para posibilitar el posterior negocio de compraventa entre éste y

Arbey Medina.

52 Lo dicho por el testigo, al minuto 12:31 de su declaración, riñe con lo afirmado por el reclamante de restitución, quien dijo haber

cerrado el negocio por un total de veinticinco millones de pesos, de los cuales, solo canceló veinte.

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

En este punto es importante destacar que en la audiencia pública celebrada el

23 de febrero de 2022<sup>53</sup>, con el propietario del predio para el momento de la

negociación, Arbey Hurtado Medina. El testigo afirmó sin duda alguna que

nunca emprendió negocios, tratos o convenios con Bernardo Cabrera,

distinguiéndolo solo de "pasada" en una de sus visitas al pueblo.

Así mismo, fue rotundo en iterar que, desde la compra del predio hizo

presencia en la región para adelantar labores de explotación de un cultivo de

hoja de coca que fue sembrado en el predio "Guananí", cuya extensión no era

mayor a las cinco hectáreas.

Hurtado Medina aseguró que en el año 2004 su familia fue víctima de grupos

paramilitares, por el asesinato de uno de sus hermanos, razón por la que

decidió alejarse de la región y dejar abandonado el predio.

Arbey Hurtado Medina se mostró seguro al memorar que la finca objeto de este

proceso fue dejada en estado de abandono, desconociendo cualquier negocio

emprendido por Arquímedes Valderrama.

Tampoco recibió dineros de manos de esa persona para convalidar algún trato

por la supuesta venta del terreno. Por el contrario, según su propio dicho,

Arquímedes Valderrama solo era un "jornalero" que trabajaba por días en el

predio "Guanani", siendo del todo falso que a éste se le hubiera

encomendado alguna tarea de cuidado sobre el bien, mucho menos que

fuera autorizado para vender la heredad o siquiera servir como

intermediario para una eventual transacción. Así lo dijo el testigo:

"... PREGUNTADO: ¿usted le encomendó la venta de la finca a

Arquímedes Valderrama? CONTESTÓ: No. Yo dejé botado eso por

allá, no volví a saber nada de esa finca. PREGUNTADO: ¿Usted volvió

a hablar con Arquímedes Valderrama? CONTESTÓ: No señor, no volví

a tener contacto con él desde que me fui. Él tampoco me buscó, no

hemos vuelto a tener ninguna comunicación, no sé si está vivo o

53 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal. Consecutivo 99.

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

muerto.... no tengo conocimiento de ningún negocio entre Arquímedes

y Bernardo ..."

En el curso de la misma diligencia, se le cuestionó acerca de una eventual

entrega de dineros por parte de Arquímedes Valderrama, frente a lo que se

mostró tajante en responder que <u>nunca recibió pagos</u> de manos de

Arquímedes Valderrama o Bernardo Cabrera, asegurando, sin asomo de

dudas, que desconoce cualquier negociación suscrita entre estas dos

personas.

Para finalizar, Hurtado Medina fue reiterativo en afirmar que no supo nada

de la finca hasta el año 2012, cuando fue contactado por Pío Echavarría,

quien le ofreció cinco millones de pesos por el predio.

Una vez analizados los testimonios rendidos en esta causa y, a partir del

estudio integral del caudal probatorio con que cuenta el sub judice, resulta

necesario cuestionarse acerca de la negociación que el solicitante emprendió

con Arquímedes Valderrama Vargas. No debe perderse de vista que los

testigos llamados al proceso, inclusive el propietario, Arbey Hurtado,

aseguraron reconocer a Valderrama Vargas como un mero trabajador de

la finca "Guananí". De esta manera, no se entiende cómo pudo transferir

derechos de posesión sobre la totalidad del terreno, desconociendo la

titularidad del bien en cabeza de otra persona.

Resulta vital rescatar lo dicho por el trabajador de la finca, Arquímedes

**Valderrama Vargas**. En audiencia pública, agosto 26 de 2020<sup>54</sup>, el Juzgado

Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Tol.) recepcionó su testimonio. Una vez

interrogado por los detalles de la negociación, Valderrama Vargas aseguró

distinguir a Bernardo Cabrera desde hace más de veinte años, por el trabajo

que sostenían en una vereda cercana, jurisdicción de Angosturas,

departamento del Cauca.

54 Acta audiencia. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 116.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

Al preguntársele acerca del predio, aseguró que estuvo alrededor de un

año como trabajador del predio "Guananí". Dijo que el dueño siempre fue

Arbey Hurtado Medina, quien "le dejó el predio", habida cuenta que él no

permanecía allí, si no en el departamento del Valle del Cauca. Atestó que

el propietario "se lo dejó" en el año 2000.

Arquímedes Valderrama negoció la finca, de manera verbal, con Bernardo

Cabrera, poco tiempo después, no supo precisar la fecha exacta, por un valor

de veinticinco millones de pesos, una cuota inicial de cinco millones y cuatro

cuotas semestrales de cinco millones.

El antiguo trabajador aseguró que Bernardo Cabrera era cumplido con el pago

de las cuotas, en dinero en efectivo y sin conservar documento soporte de esas

transacciones. Dijo que, faltando la última cuota, a su comprador "le

fumigaron" los cultivos de hoja de coca que tenía en el predio "Guananí",

y por esa razón nunca pudo cancelar la totalidad del precio acordado.

Arquímedes Valderrama fue seguro en comentar que, con posterioridad a la

cesación de pagos, perdió todo contacto con el accionante, toda vez que, "...

me di cuenta que lo habían fumigado y eso era el único medio para vivir ahí,

entonces no lo volví a llamar ...".

Requerido entonces para que precisara la naturaleza del negocio suscrito con

Bernardo Cabrera, aseguró que el propietario, Arbey Hurtado, vivía en Albania

(Caq.), en sus palabras,

"... él se aburrió y me dejó eso, él se fue para Cali, compró una

buseta y se fue ...nunca le compré el predio a Arbey, él se

fue y yo lo negocié ... yo le dije [a Bernardo Cabrera] que

eso no era mío, le dije que eso era de Arbey y que cuando

pagara, era Arbey el que le hacía la escritura ...

PREGUNTADO: pero, entonces, ¿usted habló del incumplimiento

[de Bernardo Cabrera] con Arbey? CONTESTÓ: no, yo perdí

contacto con él, seguro hizo negocio por otro lado ...

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

PREGUNTADO: usted supo de la venta de Arbey a Pio?

CONTESTÓ: no, yo no supe nada ...". (Negrillas propias).

Una vez analizadas las declaraciones y testimonios en su integridad, con el

estudio de la naturaleza del bien y sus antecedentes registrales, surge para

esta Sala un interrogante mayúsculo frente a la teoría del caso sostenida por

la UAEGRTD.

En primer lugar, el predio no fue negociado por el reclamante con el

propietario para esa fecha, Arbey Hurtado Medina. La situación fue muy

distinta; Arquímedes Valderrama negoció las mejoras, presuntamente las

plantaciones de hoja de coca que allí reposaban, para que el reclamante las

explotara y, como fruto del producido por la comercialización de ese producto

ilícito, cancelar a contados, cada seis meses, un valor que también resulta

**incierto**, habida cuenta que el único testigo del acuerdo, Héctor Berrio, aseguró que tal negocio fue por la suma total de doce millones de pesos, y no

por los veinticinco millones que fueron argüidos en la presente solicitud.

En un segundo estadio, también resulta extraño que el trabajador de la finca

asegure haber vendido la posesión del bien, cuando siempre se reconoció como

un simple "jornalero", por cuenta y riesgo del propietario, Arbey Hurtado.

Más insólito resulta que Arbey Hurtado se retirara del bien "dejándolo" en

manos de un trabajador, bajo la premisa que "se aburrió, cogió un bus y se

fue", facultándolo, por ese solo hecho, para transferir la posesión del bien,

derecho que, valga aclarar, jamás ostentó. Se repite, nunca se tuvo a sí

mismo como titular del bien, en exclusión de Arbey Hurtado. Por el

contrario, fue de público conocimiento para los testigos llamados al

proceso, inclusive para el propietario, que su papel en la finca era de

simple trabajador, "jornalero" en el predio.

Ahora bien, el pago de altas sumas de dinero, en efectivo, y sin conservar

el mínimo vestigio de su entrega, no puede menos que arrojar una

insalvable sobra de duda acerca de la teoría del caso afirmada por la

**UAEGRTD**, si en cuenta se tiene que Bernardo Cabrera, abiertamente, se ha

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

tenido como un campesino, trabajador agrario, que devino los medios de

subsistencia del trabajo en la finca, pero que, por causa de las fumigaciones

emprendidas en la guerra contra el narcotráfico, perdió los precarios ingresos

que sostenían a su familia.

Lo cierto es que el propietario del predio "Guananí", en verdad ejerció los

derechos de los que era titular, con la venta a Pio Echavarría Muñoz, E.P. 017,

febrero 10 de 2012, Notaría Única de Belén de los Andaquíes (Caq.).

Es de destacar que, en el presente caso no se aprecia una eventual

arbitrariedad en la conducta contractual desplegada por Arbey Hurtado

Medina, al transferir su derecho de propiedad a favor de Pio Echavarría,

en el año 2012.

Si se sigue el relato de los hechos afirmados por Arquímedes Valderrama, el

solicitante Bernardo Cabrera y Arbey Hurtado, el propietario de la finca no

intervino, ni fue enterado de la negociación llevada a cabo por los dos

primeros, menos aún recibió dineros de manos de Arquímedes

Valderrama. En palabras del propietario, desde su salida del bien no volvió a

tener contacto con Valderrama Vargas y tampoco recibió dineros por

concepto de ese negocio.

De esta manera, conforme las reglas de la experiencia para estos asuntos, en

especial atención de lo dicho por el único testigo del acuerdo, Héctor Berrio y

el propietario del bien, Arbey Hurtado Medina, puede afirmarse con

seguridad que lo que realmente estaban negociando Arquímedes

Valderrama y Bernardo Cabrera era el uso de las "mejoras", o más bien,

el usufructo de los cultivos de hoja de coca que existían en el predio

"Guanani", cosechas que, sin lugar a dudas, en verdad se hallaban en la zona

y por los cuales, era factible, rendir un provecho de cinco millones de pesos

semestrales, para el transcurso de los años 2000 a 2007.

No debe olvidarse que fue la misma UAEGRTD, en el contexto complementario

de violencia, quien aportó información acerca de la presencia de cultivos de

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Cabrera Martínez

Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

hoja de coca en inmediaciones de la vereda La Novia, municipio de Curillo

(Caq.). Es más, del gráfico obrante en el acápite correspondiente de esta

providencia, se observa que la zona es, aún al día de hoy, de vocación

cocalera, aspecto que no es extraño para esta Colegiatura, toda vez que es

conocido que ciertas zonas del país conservan esas cosechas, convirtiéndose

en un medio de subsistencia para la población que allí reside.

Es por eso que el Gobierno Nacional, desde la expedición de la Resolución No.

001 de 1994, del Consejo Nacional de Estupefacientes, diseñó un Programa de

Erradicación de Cultivos Ilícitos, mediante aspersión aérea con el herbicida

Glifosato, por sus siglas PECIG<sup>55</sup>.

El departamento del Caquetá, específicamente el triángulo donde se halla el

predio, en la Bota Caucana, limítrofe con los departamentos de Putumayo y

Cauca, no fue ajeno a esta dinámica de lucha contra las drogas<sup>56</sup>, de

conformidad con las competencias otorgadas a la Dirección Nacional de

Estupefacientes - DNI, Decreto 2159 de 1992, modificado por el Decreto 1575

de 1997. A partir de la liquidación del DNI, tales funciones quedarían a cargo

del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el Decreto 3183

de 2011 y el Decreto 2897 de ese mismo año.

Pues bien, no sobra destacar que las aspersiones emprendidas por el Estado

colombiano tienen una finalidad que se ajusta al marco legal y constitucional

de protección de la salud pública, artículo 49 Superior, procedimiento

condicionado por la Corte Constitucional en Sentencia T-236 de 2017 y el Auto

387 de 2019, aspecto que, de ninguna manera, puede ser tenido como

hecho generador de despojo, como lo pretende hacer valer tácitamente la

UAEGRTD.

Pues bien, sea este el momento para destacar que las estipulaciones

privadas, celebradas entre el administrador de la finca y el reclamante,

para el aprovechamiento de las plantaciones de hoja de coca que existían

55 Tomado de: <a href="http://www.odc.gov.co/Portals/1/Docs/pecig/PECIG.pdf">http://www.odc.gov.co/Portals/1/Docs/pecig/PECIG.pdf</a> Recuperado el 28/10/2021.

56 QUIJANO PRIETO, Nicolás Enrique, BRAVO OSORIO Leidy Marcela. "Cultivo Ilícito de Coca, Fumigaciones Aéreas y Dinámicas Territoriales en la Comunidad Indígena INGA San Rafael, Baja Bota Caucana, Colombia". Universidad Pedagógica

Nacional, Facultad de Ciencia y Tecnología, Departamento de Biología. Bogotá D.C., 2016. Tomado <a href="http://repository.pedagogica.edu.co/bitstream/handle/20.500.12209/1732/TE-">http://repository.pedagogica.edu.co/bitstream/handle/20.500.12209/1732/TE-</a> Tomado de:

19195.pdf?sequence=1&isAllowed=y Recuperado el 02/11/2021.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Cabrera Martínez

Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

en el predio "Guananí", no tienen la entidad suficiente para de ello

predicar alguna suerte de título jurídico constitutivo de posesión en

cabeza de Bernardo Cabrera.

Por el contrario, quien supuestamente le transfirió tal calidad, en realidad no

la tenía, si en cuenta se tiene que Arquimedes Valderrama solo era un

trabajador esporádico de la finca a cuenta y riesgo de Arbey Hurtado.

Nunca ejerció la posesión del terreno en tanto que, siempre reconoció el

dominio de Arbey Hurtado.

En esas condiciones, no es posible reconocer la presencia del necesario

animus, condición esencial para mutar la simple tenencia en posesión,

aspecto que ha sido objeto de análisis uniforme por la jurisprudencia

especializada en la materia.

Es así que la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC11444-2016,

Radicación N°. 1999-00246-01, Agosto 18 de 2016, M.P. Dr., Luís Armando

Tolosa Villabona, ha reiterado, precisamente, esa línea uniforme de la que se

habla, estableciendo sin lugar a dudas, que la posesión, como presupuesto de

la prescripción adquisitiva de dominio, en verdad supone la conjugación de

dos elementos, uno externo, consistente en la aprehensión material de la cosa

-corpus, y otro, intrínseco -animus:

"... traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus),

condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos

indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos

de señorio ... mientras el elemento subjetivo de la mera tenencia, el animus tenendi, se conserve, ninguna otra calidad

diferente a la de mero tenedor podrá afirmarse del sujeto que

se encuentra en tal circunstancia y el tiempo de mera tenencia

será de mera tenencia, no de posesión en ningún caso, igual

cabe decir del término posesorio- sencillamente porque ese

término no es transferible, transmisible o susceptible de «suma

o agregación» de una institución a otra ..." (Negrillas y subrayado

fuera de texto).

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

Así mismo, otro aspecto de enorme interés para la resolución del sub examine,

y de correspondencia uniforme por la jurisprudencia, lo constituye la

naturaleza misma del ejercicio de la explotación para casos de posesión

originaria, estableciéndose que estos actos deben tener un marco de

legalidad, correspondiendo su mantenimiento en el tiempo sin rebeldía,

violencia o clandestinidad, a fin de cumplir con la regla establecida por el

artículo 2531 del Código Civil. En palabras de la Corte:

"... la posesión puede tener una fuente originaria, por regla general

unilateral, constitutiva, independiente y sin antecedente, gestada en contra de la voluntad del dueño o en relación con cosas abandonadas, punto en el

cual se halla la situación del usurpador o del ladrón; mientras que la otra

fuente, la derivada, la eslabonada, es bilateral por accessio possessionis o

successio possessionis que exige un negocio o acto jurídico derivativo,

circunscrito dentro del modo de la tradición, generalmente entroncada con

la suma de posesiones. En consecuencia, la del invasor o la del

hurtador por viciosa, tanto la violenta, la clandestina o la furtiva,

debe transformarse en possessio iusta, esto es, nec vi, nec clam, sin rebeldía a fin de obtener tutela judicial efectiva ... \*\*57 Negrillas propias

Lo cierto, en cuanto al debate suscitado en el presente proceso, es que

Bernardo Cabrera Martínez realizó el negocio verbal por las mejoras plantadas

en "Guananí" en una fecha indeterminada, posiblemente, en el transcurso de

los años 2000 a 2001, destinando una fracción del inmueble a cultivos de

coca.

Importante resulta entonces traer a colación la declaración de Gloria Inés

Hernández Ramírez, compañera sentimental de Bernardo Cabrera para el

transcurso de los años 2000 a 2001, rendida en audiencia practicada por el

juzgado instructor el 25 de agosto de  $2020^{58}$  quien, al ser preguntada por su

llegada al predio, comentó que, en el año 2002, Bernardo Cabrera negoció la

finca con Arquímedes Valderrama, que era un **trabajador** de la finca. Según

Hernández Ramírez, la finca sí tenía dueño, era conocido en la región que

57 Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC11444-2016, Radicación N°. 1999-00246-01, Agosto 18 de 2016, M.P. Dr., Luís

Armando Tolosa Villabona.

58 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 106.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

el titular de derechos era el empleador de Arquímedes Valderrama, el

señor Arbey Hurtado.

Aseguró que Arquímedes Valderrama tenía dos fincas, aparte del predio

"Guananí"; que lo conocían de tiempo atrás, porque ellos también vivieron y

trabajaron en la vereda El Diamante, departamento del Putumayo, lugar en

que se conocieron con la familia de Bernardo Cabrera.

Dijo ella, no haber sido testigo del negocio entre aquéllos. Según su dicho,

Bernardo Cabrera y Arquímedes Valderrama adelantaron el convenio aparte,

sin contarle los pormenores de tal acuerdo; para ese momento, ella habitaba

en un predio lejano al que acá se reclama, en compañía de su suegra y dos

hijos menores. Respecto al negocio, comentó que Bernardo Cabrera solo le

dijo:

"... había negociado la finca de Arbey Medina con Arquímedes

Valderrama ... la negociaron por veinticinco millones de pesos, eso

lo pagaba él, pero, acá entre nos (sic) lo que la finca producía era

coca, no me acuerdo bien cómo fue, pero ellos hicieron un

negocio de que cada corte, cinco o seis meses que era el corte

[cosecha de coca] se le pagaba, pero ahí después comenzaron a

fumigar las avionetas ... yo no me acuerdo, eran cuotas como

de seis millones, él le alcanzó a dar veinte millones ..." (minuto

09:40. Negrilla propias).

Hernández Ramírez fue conteste en iterar que la explotación del predio

consistía, mayormente, en la siembra y cosecha de cultivos de coca. La

finca estaba en potreros, con cuatro cultivos de coca y plátano (minuto

14:24). Al ser preguntada por los actos que desplegó Bernardo Cabrera para

sostener a la familia, dijo que la mayor parte de su sustento devenía del

cultivo de coca. Así lo dijo la declarante:

"... mi esposo comenzó a fregar con esa vaina de las matas, con el

plátano no había cómo, eso no daba nada ... también unas cabezas

de ganado que le metió a la finca con un préstamo que tenía ... los

ingresos venían de las mugrosas matas de coca (sic), nosotros

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

comíamos de las gallinas y de los huevos ..." (minuto 16:21.

Negrillas propias).

Cuestionada por el área de terreno que efectivamente explotaban, Gloria

Hernández aseguró que habitaron en una casa que existía, en la parte baja

del predio, en el margen del río. Para ese momento no era posible

adelantar trabajos en el resto de la finca. Su compañero sacó un préstamo

con el Banco Agrario para comprar un ganado, que se perdió por el

desplazamiento. Finalmente alegó que, ella o Bernardo Cabrera, nunca

tuvieron contacto con Arbey Hurtado Medina.

De esta manera, resulta incuestionable que, la explotación del predio

"Guananí" fue en la parte baja del fundo, contiguo a la margen del rio,

mayormente, con la siembra y cosecha de hoja de coca.

También, era de público conocimiento en la zona, inclusive por la familia

Cabrera Hernández, que el propietario del terreno era Arbey Medina

Hurtado, como también que, Arquímedes Valderrama nunca se hizo pasar

como propietario, tampoco se tuvo como tal; su posición contractual siempre

fue la de reconocer dominio ajeno. Importa resaltar aquí, una vez más, que

Arbey Hurtado Medina alegó desconocer de manera absoluta el convenio

celebrado entre Valderrama y Cabrera, afirmando, además y con total

vehemencia, que nunca recibió dineros de manos de Arquímedes

Valderrama por ese concepto.

Un aspecto de meridiana importancia lo constituye la afirmación del

reclamante, Bernardo Cabrera Martínez, en cuanto a su percepción y

conocimiento de Arbey Hurtado Medina, de quien dijo, era conocido por ser el

dueño del predio y la persona que, en sus palabras, "era quien tenía las escrituras del bien", lo que de facto imposibilita tan siquiera alegar una

posible maniobra emprendida por Arquímedes Valderrama para hacerse

pasar por el dueño, o de alguna manera propiciar un error en la

identificación de la propiedad de la finca, habida cuenta que ya de tiempo

atrás Bernardo Cabrera distinguía a Hurtado Medina como su propietario;

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez Expediente: 180013121401-201800040-01

con quien no sostuvo trato, y menos aún deducir la ocurrencia de una

interversión del título, bien por parte de quien se dice vendedor, bien de parte

del acá reclamante, justamente por el reconocimiento explícito que ambos

daban a Medina Hurtado como verus domini del terreno.

Llegados a este punto, es preciso recordar que la línea jurisprudencial,

uniforme para la declaratoria judicial de pertenencia en nuestro país, exige

una total certeza o convencimiento, tanto en el momento preciso en el que el

poseedor intervierte su título inicial, regular o irregular, con la

manifestación pública de ello, y lo más importante, con la convicción de

constituir dominio, así como también, la necesaria precisión en la

identificación de lo que se posee.

De esta manera, conviene recordar que la H. Corte Suprema de Justicia, en

Sentencia SC12323-2015, Rad. No. 41001-31-03-004-2010-00011-01,

septiembre 11 de 2015, M.P. Dr. Luís Armando Tolosa Villabona, ratificó la

línea uniforme de ese Alto Tribunal, desde 1999<sup>59</sup>, en lo que atañe al requisito subjetivo de la conducta de quien pretende poseer por vía extraordinaria,

siendo del todo necesario establecer, con certeza, suficiencia y sin margen de

duda, el momento particular en que el poseedor intervierte su título

originario, en desconocimiento del verus domini. Así lo dijo la Corte:

"... [E]n tal caso, si el prometiente comprador se quiere postular

como poseedor material, en franca insurrección contra su

prometiente vendedor, sólo puede tenerse como tal desde el

momento en que interversa abrupta y efectivamente su

condición jurídica ... [D]e tal manera, que constituye un

rotundo contrasentido sustantivo y lógico pretender agregar la

posesión del propietario demandado con la posesión material

del no propietario demandante ..."

No es posible acreditar un instante particular en que Bernardo Cabrera se

tenga abierta y públicamente como dueño del predio "Guananí", o tan

59 CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez Expediente: 180013121401-201800040-01

siquiera, de la fracción de no más de diez hectáreas que explotaba.

Recordemos que en los minutos 57:21, 57:54 y la hora 1:51:09 de su

declaración, Cabrera Martínez reconoció el dominio que ciertamente tenía

Arbey Hurtado Medina respecto del predio "Guanani", hecho que contraria

un de los elementos fundantes de la posesión como presupuesto ineludible

para invocar con éxito la prescripción adquisitiva de dominio<sup>60</sup>.

Así las cosas, no cabe predicar en cabeza del acá reclamante la condición de

poseedor, dada la evidente carencia de ánimus domini sobre el terreno que

reclama. Sobre este particular, existe también una línea uniforme de decisión

dictada por la Corte Suprema de Justicia, Exp. Rad. No. 52001-3103-004-

2003-00200-01, Sentencia de abril 13 de 2009, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz

Rueda,

"... [S]e concluye que el elemento que distingue la "tenencia",

de la "posesión", es el animus, pues en aquélla, quien detenta

el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno,

mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los

dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de

la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño... mutación que

debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos

posesorios a nombre propio, <u>con absoluto rechazo del titular</u>, y

acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en

los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho

del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de

dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el

bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo

a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos

elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido

en la ley ..." (Negrillas y subrayas propias).

Esta posición de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la necesaria

demostración de actos objetivos que permitan comprobar el absoluto rechazo

de derecho ajeno para, de esa manera, intervertir el título precario en posesión,

60 Código Civil, artículo 2531.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

se ha construido de manera uniforme desde el año 198961, máxime si, al

tenor de lo dispuesto por los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia

de un título de mera tenencia hace presumir que, quien lo ostenta, ha seguido

en la misma condición precaria con que se inició en ella. Así lo sostuvo la

Corte:

"... [C]uando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de

dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el

demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre

un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir,

sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e

ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además,

si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título,

esto es, la existencia de hechos que la demuestren

inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se

rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y

dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de

dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del

prescribiente ..." (Negrillas propias)

Si esto no fuera suficiente, tampoco se observa en el análisis del despojo, una

eventual arbitrariedad en la conducta desplegada por Arbey Hurtado para

vender la finca por E.P. No. 17, febrero 10 de 2012, por la simple razón que la

estipulación celebrada entre Arquímedes Valderrama y Bernardo Cabrera le

era desconocida; nunca se le consultó o tampoco se buscó refrendación de

su parte del acuerdo celebrado por ellos.

Resulta un desatino siquiera pensar que un campesino de la zona, sin mayores

medios de subsistencia, pueda pagar, por medios lícitos, la suma de veinte

millones de pesos, en un término de dos años, sin conservar un documento o

el mero vestigio de su cancelación, a quien era públicamente reconocido solo

como un trabajador o "jornalero" de la heredad. También resulta

descabellado justificar la actitud pacífica del eventual comprador, quien

61 Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989.

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

perdió esa alta suma de dinero, sin reclamar su devolución a quien dijo

haber pagado o emprender la búsqueda del propietario para el

perfeccionamiento del mentado acuerdo verbal.

Como ya se dijo, y a riesgo de parecer reiterativo, la Sala itera que excede los

límites de las reglas de la experiencia y la sana crítica que una persona,

puesta en las condiciones ya descritas, pierda veinte millones de pesos,

sin buscar el medio para la devolución de esa suma de dinero y tampoco

requiera al propietario para finalizar un negocio que, presuntamente, ya

llevaba varios años de haberse celebrado, cuando era del todo conocido

que, precisamente, Arbey Hurtado Medina era quien, "tenía las escrituras

del predio", y en verdad estaba facultado para refrendar o de alguna

manera reconocer, los cuantiosos pagos realizados por el acá reclamante.

No sobra aquí, memorar que resultó falsa la afirmación sostenida por

Arquímedes Valderrama acerca de una supuesta entrega de dineros a Hurtado

Medina. Este hecho fue desmentido por Arbey Hurtado, quien, al contrario,

sostuvo que dejó en abandono la finca y solo volvió a saber de ella por el

ofrecimiento de compra que el señor Pío Echavarría le hiciera en el año 2012.

De esta manera, la razón principal por la cual se procederá a desestimar la

presente solicitud, será por la carencia del "animus domini" en cabeza de

Bernardo Cabrera, asunto que ha sido debatido con suficiencia en el presente

proveído. Bajo ningún punto de vista puede alegarse que la negativa a la

restitución se da por la ilicitud en la explotación de una parte del predio.

Ahora bien, **si en gracia de discusión** se afirmara que todo lo dicho no resulta

suficiente para poner en tela de juicio la supuesta posesión que eventualmente

emprendiera Bernardo Cabrera sobre la finca "Guananí", aceptando, por su

sola aseveración, la configuración de un derecho en cabeza de Cabrera

Martínez, por el negocio realizado con Arquímedes Valderrama Vargas, en

franco y total desconocimiento del propietario del terreno, tal afirmación sería

contraria con la naturaleza misma de la prueba indiciaria que en este

proceso resulta acreditada.

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

Pues bien, esta prueba indiciaria a la que se hace referencia no es otra cosa

que el necesario análisis lógico y racional de las pruebas aportadas al

proceso, cobrando especial vigencia las de naturaleza testimonial, como

quiera que en este trámite no existe vestigio documental que permita

confirmar la transacción que aduce el reclamante haber realizado sobre la

totalidad del predio que reclama en restitución, aspecto que es usual para este

tipo de procesos especialísimos y transicionales, habida cuenta que, por lo

general, el rastro del despojo no tiene asidero en elementos materiales

probatorios distintos al conocimiento personal.

Esta lógica de construcción del indicio cuenta con una doctrina propia de gran

interés para el caso concreto. FRAMARINO DEI MALATESTA, en su estudio

de la lógica de las pruebas en materia criminal, aseguró que son los efectos

de las cosas que no son perceptibles de manera directa, los que de alguna

manera pueden llevarnos al convencimiento de las causas que generaron

el hecho jurídico que se pretende resolver,

"... La gran mayoría de los acontecimientos sucede fuera de la esfera

de nuestras observaciones directas y por consiguiente, son muy

pocos los hechos que podemos conocer por percepción directa de

nuestros propios ojos ... Nos preguntamos si el hombre deberá

renunciar por eso al conocimiento de tales hechos y permanecer en la

oscuridad y contestamos que no, por fortuna ... Entre una cosa y

otra existen hilos secretos e invisibles para los ojos corporales,

pero cognoscibles para los ojos de la mente, tenues hilos que

constituyen el medio providencial que nos sirven para llegar a

la conquista de lo desconocido y con la ayuda de los cuales la

inteligencia humana, partiendo de lo que conoce directamente, llega a lo que no puede percibir de modo directo. Por esos caminos,

invisibles a los ojos del cuerpo, es por donde el espíritu humano, al

encontrarse ante las causas, nos lleva a pensar en sus efectos ... "62

(Negrillas propias)

62 FRAMARINO DEI MALATESTA.N. "Lógica de las pruebas en materia criminal". Edt. TEMIS, Vol. I. Bogotá. 1973.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Bernardo Cabrera Martínez

Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

A su vez, **PARRA QUIJANO**<sup>63</sup> define el indicio como hechos, datos o

circunstancias ciertas y conocidas, de las que se desprende, mediante

elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos

desconocidos. El indicio, como hecho del proceso, para que indique otro

desconocido, requiere el empleo de la regla de la experiencia y así, de esa

manera, encontrar la verdad en una consecuencia fáctica oculta para la

resolución del caso concreto.

En materia Civil y para casos de simulación, la Corte Suprema de Justicia ha

resaltado la utilidad que el análisis indiciario brinda al proceso, como medio

de convencimiento para asuntos de dificil resolución,

"...Mas como acontece que la habilidad de los contratantes ha originado

nuevas formas y matices de simular, esto ha dado lugar para sostener que

en materia indiciaria, respecto de tal fenómeno, es imposible formular un

catálogo de indicios, porque a medida que se avanza en el ocultamiento de

la simulación, paralelamente van tomando cuerpo otros indicios. Es por ello

que hoy se suma al cortejo de tal prueba indirecta, el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo

sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento de las cuentas

bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), el lugar

sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa

 $(preconstitucio),\ las\ precauciones\ sospechosas\ (provisio)\ la\ no\ justificaci\'on$ 

dada al precio recibido (inversión), la falta de examen por el comprador del

objeto adquirido especialmente cuando se trate de un bien raíz, etc ... "64

Descendiendo al sub lite, tenemos varios hechos indicadores determinantes y

no meramente contingentes, que conducen de forma concurrente a concluir

que la negociación de la que se viene hablando, recayó sobre los cultivos de

coca, no sobre el predio "Guananí", a saber i) la negociación se hizo de forma

verbal, ii) los pagos de cinco millones cada seis meses, concuerdan con el

ciclo de la cosecha de hoja de coca, iii) ninguna de las partes en esa

estipulación contactó o tan siquiera informó al propietario, Arbey

63 PARRA QUIJANO. J. "Manual de Derecho Probatorio". Edt. Librería Ediciones del Profesional L.T.D.A. Décima Sexta Edición.

Bogotá. 2007.

64 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia marzo 26 de 1985- M.P. Dr. Humberto Murcia Ballén.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

Hurtado para refrendar la negociación y, iv) la ausencia de prueba de los

pagos que se afirma fueron hechos al vendedor.

Estos hechos indicadores permiten realizar una inferencia lógica, soportada

en las reglas de la experiencia para este tipo de negocios, dado que no es usual

que se celebren negocios, por cantidades elevadas de dinero, como en verdad

lo era para los años 2000 a 2001, y aún hoy, es la cantidad de veinte

millones de pesos, sin soportar la transacción en algún tipo de documento,

o convocar **testigos** que pudieran confirmar movimientos de dinero en esas

cuantías. Luego, cabe concluir que, conocedores de la ilicitud del convenio

contractual, no se quiso dejar vestigio alguno.

La anterior inferencia lógica se ve confirmada por lo extraño de la naturaleza

de la transacción, pues, tampoco es usual que un campesino de una región

apartada tenga en su poder una suma elevada de dinero, con un periodo

semestral, y que lo entregue de manera espontánea a un trabajador, más aún

cuando conoce, por lo menos de vista, al dueño de la heredad que

presuntamente está negociando.

Esa extrañeza en el comportamiento contractual emprendido por

Bernardo Cabrera para, supuestamente, hacerse con un terreno ajeno, no

soporta el más elemental juicio de racionalidad. Excede las reglas de la

lógica y de la experiencia que una persona emprenda un negocio de estas

características, con la entrega de gruesas sumas de dinero, y que, ante la

imposibilidad de un último pago para saldar el precio acordado, eluda buscar

o de alguna manera reconvenga, bien a quien dice haber pagado para que le devuelva siquiera una parte del dinero, o bien al propietario para ver la forma

de dar conclusión o **perfeccionamiento** a la negociación acordada.

De esta manera, para el caso concreto, si lo que se desea es obtener una

conclusión lógica y racional a partir de los hechos acreditados en el proceso;

informalidad en la presunta negociación, monto y periodicidad de los pagos y

desconocimiento del propietario, lo suyo, entonces, deviene en aplicar la teoría

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

lógica del indicio propuesta por **PARRA QUIJANO**65, bajo la estructura de la

demostración de la carencia de neutralidad en la suma de los indicios. Así lo

dijo el doctrinante:

"... El indicio no es un hecho neutro, sino un hecho que por estar

dentro de determinadas circunstancias muestra otro; de tal manera

que el hecho indicio nunca es solo, sino que siempre está

circunstanciado ..."

En otras palabras, la certeza acerca de un hecho desconocido puede

construirse a través de las reglas del raciocinio y la experiencia, bajo una

estructura consecuencial de fundamentos fácticos que deviene en una

conclusión plausible, basada en el conocimiento que tiene el juzgador

sobre la resolución de casos similares.

Pues bien, a partir del análisis de los indicios, la conducta contractual

desplegada por Arquímedes Valderrama y Bernardo Cabrera lo que demuestra

es una denodada intención de mantener en la clandestinidad un negocio que

rodeaba el cultivo, siembra y cosecha de hoja de coca, en una fracción no

mayor de diez hectáreas al interior del predio "Guananí".

De otra manera, no se explica por qué se quiso evitar cualquier prueba o

vestigio de la celebración de un acuerdo que versaba, eventualmente, por

una suma de dinero nada despreciable, y una finca de más de cuarenta

hectáreas en una zona que, a toda cuenta, la dedicación principal del

campesinado era el cultivo de uso ilícito, **único medio** por el cual una persona

de extracto humilde podía, ciertamente, acceder a un monto de cinco

millones de pesos semestrales, más aún si, precisamente, es este el periodo

que corresponde al ciclo de la cosecha de hoja de coca.

Ahora bien, si el negocio como tal hubiese sido la venta de una finca de las

características del predio "Guananí", lo suyo hubiese sido, por lo menos, la

suscripción de una carta venta o cualquier documento de naturaleza

65 Op. Cit.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

privada que permitiera tener certeza sobre la celebración misma del convenio

y la entrega de cuantiosas sumas de dinero en efectivo. Lo acá dicho resulta

corroborado por las reglas de la experiencia para estos casos específicos,

en por lo menos cinco procesos decididos por esta misma Corporación<sup>66</sup>,

en los que se prometía transferir la posesión de predios rurales, en zonas

que, igualmente, estaban en regiones apartadas y olvidadas por el

establecimiento estatal.

Pues bien, la suma de los hechos indicadores, se insiste, concurrentes,

directos, serios y no meramente contingentes, más la inferencia lógica

sustentada en las reglas de la experiencia para este tipo particular de asuntos,

nos permite llegar a la conclusión que lo verdaderamente negociado fue

la explotación de los cultivos de coca que, con toda certeza, se hallaban

en una fracción del predio "Guananí".

En esas condiciones, para esta Colegiatura no queda otro camino que el

rechazo de las pretensiones principales y subsidiarias elevadas por la

UAEGRTD en la acción que inició esta solicitud.

Siguiendo los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en esta

providencia, se negarán las pretensiones principales y subsidiarias solicitadas

por la UAEGRTD, en nombre y representación de Bernardo Cabrera Martínez,

su compañera sentimental para el 2007, Gloría Inés Hernández Ramírez, y su

núcleo familiar, por la falta del título necesario de posesión; la persona con

quien presuntamente negoció, carecía del animus posesorio para ejercer tal

derecho, conservando solo el animus tenendi, inherente al ejercicio de la

actividad laboral que desplegaba, en nombre del real propietario de la finca,

Arbey Hurtado. De esa manera, ningún derecho de posesión pudo transferir

el encargado de la finca "Guananí", con la supuesta venta de derechos que

de manera verbal, presuntamente, celebró con el acá reclamante, en

transcurso de los años 2000 a 2001.

66 TSDJB-SERT. Procesos Rad No. 250003121001-201800048-01, 500013121001-201500302-01, 250003121001-201600063-

01, 500013121002-201500254-01 y 730013121002-201400208-01.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

Tampoco puede el reclamante en este proceso alegar una posesión

originaria de dominio, por cuenta del ejercicio de la explotación en una

fracción del terreno destinada al cultivo de hoja de coca. Recordemos que

el tiempo de la supuesta explotación fue puesto en entredicho por parte del

único testigo del acuerdo, Héctor Berrio Orozco, quien afirmó, con total claridad y sin asomo de duda, que Cabrera Martínez solo estuvo en el predio explotando

el sembradío de coca por un lapso no mayor a **seis meses**, alejándose de tales

faenas, y de la finca "Guananí", por causas ajenas al conflicto, en una fecha

anterior a su victimización, ocurrida hasta el año 2007, sin que se pueda comprobar, así sea sumariamente, el momento particular en que **Bernardo** 

Cabrera intervirtió su título precario, con la manifestación pública e

inequívoca de rebeldía en contra del reputado propietario, quien, en sus

palabras era por él conocido como el titular de derechos, y la persona que en

realidad debía "entregarle las escrituras", una vez se finiquitara el negocio

sostenido únicamente con Arquímedes Valderrama, quien, a toda cuenta,

nunca fue habilitado para vender, transar o negociar la finca por parte de su

real propietario.

Ante la negativa de la restitución, por sustracción de materia, deviene

innecesario el estudio de la buena fe exenta de culpa alegada por la

opositora.

No puede menos que exhortarse al Director Territorial de la UAEGRTD -

**Regional Caquetá**, para que estudie de manera integral el fondo de los asuntos

bajo su cargo, evitando la inscripción en el RTDAF de las solicitudes que,

claramente, incumplen los presupuestos establecidos en los artículos 74 y 75

de la Ley 1448 de 2011.

La información relativa al detalle del núcleo del accionante no se publica en

esta providencia, atendiendo la intensidad de la afectación sufrida y las

condiciones particulares de esa familia, y que, a toda cuenta, son conocidas

por el área social de la UAEGRTD.

Atendiendo el sentido de la disposición contenida en el literal t, artículo 91 de

la Ley 1448 de 2011, se compulsara copia integra de este proceso con destino

a la Fiscalía General de la Nación, de modo que investigue los asuntos

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

concernientes a su competencia, en relación con la presencia de cultivos ilícitos

en la zona de la Bota Caucana.

Sobre el particular, debe memorarse que para un caso similar, decidido por

esta Sala<sup>67</sup>, se procedió de la manera que acá se anota, trámite que sirvió de

fundamento para que las autoridades competentes implementaran acciones en

contra de las estructuras ilegales que allí operaban.

**DECISIÓN** 

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando

Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE** 

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones principales y subsidiarias, formuladas

por la UAEGRTD, en nombre y representación de Bernardo Cabrera Martínez

y su compañera sentimental para el año 2007, Gloría Inés Hernández Ramírez.

SEGUNDO: RECONOCER el desplazamiento forzado de tierras de Bernardo

Cabrera Martínez, su compañera sentimental Gloría Inés Hernández Ramírez

y su núcleo familiar para el 2007, respecto de los hechos victimizantes

ocurridos ese año, en el municipio de Curillo (Caq.).

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de todas las anotaciones de restitución;

inscripción del predio en el registro, protección jurídica, medidas de inscripción

67 TSB-SERT-Radicado No. 500013121002-201400179-01, diciembre 7 de 2017.

Accionante: Bernardo Cabrera Martínez Opositora: Fanny Edith Troche Gómez

Expediente: 180013121401-201800040-01

de la demanda y sustracción provisional del comercio, respecto del folio de

matrícula inmobiliaria No. 420-33708, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de

Instrumentos de Florencia - Caquetá.

CUARTO: Sin lugar a costas. No se configuran los presupuestos definidos en

el literal s. del artículo 91, Ley 1448 de 2011.

QUINTO: COMPULSAR copia integra del expediente con destino a la Fiscalia

General de la Nación, para lo de su competencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más

expedito y eficaz. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas

a quienes así lo requieran.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

180013121401-201800040-01

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS** 

180013121401-201800040-01

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

180013121401-201800040-01